



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS  
DE ACCIDENTE DE TRABAJO, EXPEDIENTE N° 00310-2017-  
0-3102-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO  
TRANSITORIO, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**AMAYA JUAREZ, CARLOS DAVID**

**ORCID: 0000-0001-9532-4857**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO**

**ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, EXPEDIENTE N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA. 2021

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Amaya Juarez, Carlos David  
ORCID: 0000-0001-9532-4857

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Chimbote, Perú

### **ASESORA:**

Muñoz Castillo, Rocio  
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho  
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Ramos Herrera, Walter  
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo  
ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros, Maryluz  
ORCID: 0000-0002-6918-267X

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

Dr. Ramos Herrera, Walter

**Presidente**

---

Mgtr. Conga Soto, Arturo

**Miembro**

---

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

**Miembro**

---

Mgtr. Muñoz Catillo, Rocio

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por la vida, a mis profesores por sus enseñanzas,  
y a mis compañeros por su colaboración.

Carlos David Amaya Juárez

## **DEDICATORIA**

A mi madre por su apoyo incondicional, a mi hermano F. E. por ser motivo de crecimiento profesional y a mi hijo por su compañía.

Carlos David Amaya Juárez

## RESUMEN

El trabajo de investigación tiene como problema de investigación ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio, Sullana. 2021?, habida cuenta que en la relación empleado-empedor, el sujeto más débil es el trabajador, por cuanto es quien presta un servicio a cambio de una remuneración, la que muchas veces no es lo que el trabajador anhela para vivir decentemente y ahorrar, algo que le permita pensar en un futuro mejor. Otras veces sucede que el empleador, valiéndose de artimañas. Con la finalidad de evitar el pago de una indemnización justa, pretende pagar lo menos posible, o deshacerse de un trabajador, por considerarlo, sindicalista, o incluso por discriminación, lo despide ocasionándoles un daño, económico y moral, esto se conoce como perjuicio, y como tal merece una reparación la cual no llega, o no cumple con lo que el trabajador. Con un Nivel de investigación exploratoria y descriptiva. De conformidad con los resultados, en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios está debidamente probado, habida cuenta que en la relación empleado-empedor, el sujeto más débil es el trabajador, por cuanto es quien presta un servicio a cambio de una remuneración. Finalmente se concluyó que el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los hechos, las condiciones que garantizan el debido proceso, la congruencia de los medios probatorios admitidos, se cumplieron todos a cabalidad.

**Palabras clave:** daños, despido, indemnización, proceso y trabajador

## ABSTRAC

The research work has as a research problem. What are the characteristics of the judicial process on compensation for damages derived from work accidents; file No. 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Second Temporary Labor Court, Sullana. 2021 ?, taking into account that in the employee-employer relationship, the weakest subject is the worker, since it is the one who provides a service in exchange for remuneration, which is often not what the worker wants to live decently and save , something that allows you to think about a better future. Other times it happens that the employer, using tricks. In order to avoid the payment of fair compensation, it intends to pay as little as possible, or to get rid of a worker, considering it a trade unionist, or even due to discrimination, it dismisses it causing them economic and moral damage, this is known as damage, and as such it deserves a repair which does not arrive, or does not comply with what the worker does. With an exploratory and descriptive research level. In accordance with the results, in the process on compensation for damages and losses it is duly proven, taking into account that in the employee-employer relationship, the weakest subject is the worker, since he is the one who provides a service in exchange for remuneration. Finally, it was concluded that compliance with deadlines, in the judicial process under study, the clarity of the resolutions, the consistency of the facts, the conditions that guarantee due process, the consistency of the evidence admitted, were all fully met.

Keywords: damages, dismissal, compensation, process and worke



## CONTENIDO

TITULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRAC .....	viii
CONTENIDO .....	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xiii
I. INTRODUCCION .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	6
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas de tipo procesal.....	11
2.2.1. Acción .....	11
2.2.1.1. Elementos de la acción .....	11
2.2.1.2. Sujetos del derecho de acción .....	12
2.2.1.3. El objeto del derecho de acción.....	12
2.2.1.4. La causa petendi .....	12
2.2.2. La jurisdicción.....	12
2.2.2.1. Naturaleza de la jurisdicción .....	13
2.2.2.2. Caracteres de la jurisdicción.....	13
2.2.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.2.4. La jurisdicción en materia laboral .....	14
2.2.3. La competencia.....	14
2.2.3.1. Caracteres de la competencia .....	15
2.2.3.2. Formas de la determinación de la competencia en el ámbito laboral.....	15
2.2.4. Tutela jurisdiccional efectiva .....	16
2.2.4.1. Tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional .....	16
2.2.4.2. Tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso en el caso propuesto ....	17
2.2.5. El proceso .....	17
2.2.5.1. Funciones del proceso .....	17

2.2.5.2.	El debido proceso .....	18
2.2.5.2.1.	Elementos del debido proceso .....	18
2.2.5.3.	El proceso laboral .....	19
2.2.5.4.	Fines del proceso laboral .....	19
2.2.5.5.	Postulación del proceso .....	19
2.2.6.	La demanda .....	19
2.2.6.1.	La pretensión .....	20
2.2.6.1.1.	Los elementos de la pretensión .....	21
2.2.6.1.2.	Naturaleza jurídica de la pretensión .....	21
2.2.7.	Sujetos procesales.....	22
2.2.7.1.	El demandante .....	22
2.2.7.2.	El demandado .....	22
2.2.7.3.	El Juez .....	22
2.2.8.	Los puntos controvertidos .....	22
2.2.8.1.	Los puntos controvertidos en el proceso en estudio.....	23
2.2.9.	Resoluciones judiciales .....	23
2.2.9.1.	Clases de Resoluciones judiciales .....	23
2.2.10.	Medios probatorios.....	24
2.2.10.1.	Clases de medios probatorios .....	24
2.2.10.1.1.	Documento .....	24
2.2.11.	La Sentencia .....	24
2.2.11.1.	Estructura de la sentencia .....	25
2.2.11.2.	La motivación de la sentencia .....	26
2.2.12.	Medios impugnatorios.....	26
2.2.12.1.	Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral .....	26
2.2.12.1.1.	El recurso de reposición .....	26
2.2.12.1.2.	El recurso de apelación .....	26
2.2.12.1.3.	El recurso de casación.....	27
2.2.12.1.4.	El recurso de queja.....	27
2.2.13.	Formas de conclusión en el proceso laboral.....	27
2.2.13.1.	Conciliación.....	27
2.2.13.2.	La transacción.....	28
2.2.13.3.	El arbitraje .....	28
2.3.	Bases teóricas sustantivas.....	28

2.3.1. El derecho al trabajo en la doctrina .....	28
2.3.2. Fuentes del derecho del trabajo .....	29
2.3.2.1. Constitución.....	29
2.3.2.2. Tratados internacionales .....	29
2.3.2.3. La ley .....	30
2.3.2.4. El convenio colectivo .....	30
2.3.2.5. Reglamento interno de trabajo .....	30
2.3.2.6. Costumbre .....	31
2.3.3. El derecho al trabajo .....	31
2.3.3.1. Definición de trabajo .....	32
2.3.3.2. Principios del derecho del trabajo .....	32
2.3.3.2.1. Principio del in dubio pro operario.....	33
2.3.3.2.2. El principio protector.....	33
2.3.3.2.3. Principio de la primacía de la realidad .....	33
2.3.3.2.4. Principio de irrenunciabilidad .....	34
2.3.3.2.5. Principio de iniciativa de parte .....	35
2.3.3.3. El contrato de trabajo y la relación laboral.....	35
2.3.3.3.1. Sujetos del Contrato de Trabajo .....	35
2.3.3.3.2. Elementos del Contrato de Trabajo .....	36
2.3.3.3.3. Formalidad del Contrato de Trabajo.....	38
2.3.3.3.4. Tipos de contratos de trabajo.....	38
2.3.3.4. Indemnización por daños y perjuicios.....	38
2.4. Marco conceptual .....	39
III. HIPÓTESIS.....	41
IV. METODOLOGÍA .....	42
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	42
4.2. Diseño de la investigación .....	43
4.3. Unidad de análisis .....	44
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	44
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	45
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	46

4.7.	Matriz de consistencia lógica .....	47
4.8.	Principios éticos .....	49
V.	RESULTADOS .....	50
5.1.	Resultados .....	50
5.2.	Análisis de resultados.....	56
VI.	CONCLUSIONES .....	58
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
	ANEXOS .....	65
	Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial .....	66
	Anexo 2: Instrumento guía de observación .....	97
	Anexo 3: Cronograma de trabajo.....	98
	Anexo 4: Presupuesto .....	99
	Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio .....	100

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1.....	56
Cuadro 2.....	59
Cuadro 3.....	60
Cuadro 4.....	61

## I. INTRODUCCION

La investigación tuvo como problema de investigación ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Sullana, 2021?

En los últimos años, en las sedes judiciales laborales se ha suscitado aumento de expedientes referidos a la compensación del monto indemnizatorio de daños ocasionados como consecuencia de un accidente de trabajo, en que si el importe a abonar es suficiente como para resarcir la lesión o es que se debe fijar parámetros para que los impartidores de justicia a nivel nacional mantengan una concordancia en sus fallos y no se manejen diversos criterios al momento de analizar cada caso.

Los daños y perjuicios son el menoscabo económico sufrido por el perjudicado de una acción lesiva, o hecho dañoso, los cuales merecen ser resarcidos, en la medida del menoscabo económico que ha sufrido el agraviado.

La diferencia que existe entre la situación del patrimonio que sufrió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo

El artículo 2º, numeral 1) de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho “A la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; no obstante dicha previsión normativa, en el ámbito de la ejecución del contrato de trabajo, tales derechos pueden verse afectados, debido al riesgo que puede conllevar la ejecución de las actividades que le corresponden desempeñar al trabajador, o debido a la vulneración del deber de cuidado del empleador en relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo que le compete implementar y velar por su cumplimiento, a fin de salvaguardar los derechos del trabajador en dicho ámbito”.

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), Ley N° 29783, recoge en su título preliminar el deber del empleador de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se hallan dentro del ámbito de este.

Con respecto a la nuestra jurisprudencia podemos apreciar que en la “(Casación N° 18190-2016 -LIMA), en ésta casación el supremo colegiado estableció: que en caso de tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual, se aplica supletoriamente el C.C; asimismo, exige que la conducta sea antijurídica, exista la relación de causalidad, el daño y el factor de atribución; por otro lado, establece claramente, que corresponde al demandante demostrar el daño y la negligencia del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones para atribuirle una conducta antijurídica, para que pueda responder por el incumplimiento de su deberes”. “Esta Casación, deja en claro que para atribuirle al empleador el incumplimiento de las normas de SST, es necesario que el trabajador demuestre la negligencia del empleador en su incumplimiento; en ese sentido, establece que la situación del empleador frente a un accidente de trabajo debe ser considerado diferente cuando éste haya realizado y garantizado todas las acciones para implementar las condiciones de SST y así evitar los accidentes de trabajo, Si pese a ello, ocurre tal accidente le será atribuible al trabajador por su actuar negligente.

Una de las clásicas y principales diferencias entre el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo es que el primero presupone la igualdad de las partes contratantes, mientras que el segundo habla de un desequilibrio material entre ellas” (Martín Valverde, 1997). Se dirá que toda esta formulación es añeja, ya existe un andamiaje protector erigido en función a la especial caracterización de la relación de trabajo; pero es prioritariamente nueva si se trata del análisis y crítica a la actual regulación sobre la determinación de la responsabilidad resarcitoria del empleador en la producción de accidentes de trabajo.

En efecto, para la determinación del juicio de responsabilidad civil-patronal por accidentes de trabajo la legislación laboral no ha ofrecido alcances claros y específicos para regular una relación jurídica distinta (la relación laboral) a la determinada por las normas civiles.

Esto se debe, entre otros motivos, a que por mucho tiempo la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales ha sido de competencia del fuero civil o, debido también a que comúnmente la legislación laboral ha optado por el seguro de accidentes como fórmula para regular y afrontar las contingencias producidas por los accidentes de los trabajadores.

Respecto de “la responsabilidad civil impuesta al empleador tras un accidente del trabajo planteamos que esta figura nace por la obligación de reparar los daños ocasionados teniendo en cuenta su tipicidad contractual o extracontractual y los elementos constitutivos que derivan

de ella, de esta manera su configuración contemplará un resarcimiento proporcional y adecuado.

La responsabilidad civil impuesta tras un accidente de trabajo según nuestro código civil peruano se basa en la indemnización que se impone tras un accidente de trabajo como resultado de un daño doloso o culpable (culpa leve e inexcusable) es así que el Art 1321 garantiza la medida indemnizatoria de daños y perjuicios que asume el empleador cuando no se ejecuta sus responsabilidades por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. La culpa leve obedece al resarcimiento por la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación, finalmente es importante decir que toda sanción comprende la reparación del daño emergente y del lucro cesante en cuanto se da el resultado inmediato y directo de la inejecución”.

En el Perú, según información contenida en el “Boletín Estadístico de Notificaciones de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales, y De acuerdo con el Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales – SAT, en el mes de marzo de 2021 se registraron 2 081 notificaciones lo que representa una disminución de 38,5% respecto al mes de marzo del año anterior, y una disminución de 37,4% con respecto al mes de febrero del año 2021; del total de notificaciones, el 97,98% corresponde a accidentes de trabajo no mortales, el 0,67% accidentes mortales, el 1,20% a incidentes, y el 0,14% a enfermedades ocupacionales; la actividad económica que tuvo mayor número de notificaciones fue industrias manufactureras con el 22,63%; seguido de actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler; con el 18,16%; transporte, almacenamiento y comunicaciones con 12,59%; entre otras”. (Boletín Estadístico, 2020)

En esa misma línea, nuestro trabajo se realizará conforme a la normatividad interna de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el cual tendrá como objeto de estudio un proceso judicial en materia civil, que muestra certeza en la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de ese ámbito de la realidad, son los diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática relacionada con la administración de justicia. (Uladech, 2020)

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; segundo juzgado de trabajo transitorio, distrito judicial de Sullana, Perú. 2021, que correspondió a un proceso sobre reposición laboral por despido fraudulento, donde se declaró



en primera instancia: Declarando declaro fundada en parte la demanda interpuesta por R. S. S. O. contra la Empr. E. Servi. Del P. SAC y Empr. Cnpc Perú SA sobre Indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. INFUNDADA la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de daño emergente y lucro cesante; sin embargo, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia sala laboral transitoria de Sullana donde su decisión fue: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número seis; REFORMÁNDOLA, se declara fundado tal concepto; SE REVOCA la sentencia en cuanto a la suma que establece de abono; REFORMÁNDOLA fijaron dicho monto total en S/. 75,142.84 (Setenta y cinco mil ciento cuarenta y dos con 84/100 soles) por los conceptos de lucro cesante en la suma de S/15,142.84 (Quince mil ciento cuarenta y dos/100 soles), por daño a la persona la suma de S/30,000.00 (Treinta y tres mil cinco con 00/100 soles) y por daño moral la suma de S/ 30,000.00 (Quince mil con 00/100 soles); la confirmaron en lo demás que contiene.

Finalmente, el trabajo de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del Reglamento de Investigación Versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, la metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos; seguido tendremos las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos. (Uladech, 2020)

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Sullana, 2021?

Teniendo como objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2021

Así mismo se consignaron los siguientes objetivos específicos

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los hechos, en el proceso judicial en estudio.

- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos, en el proceso judicial en estudio.

El tema que se está investigando se refiere a la indemnización por daños en accidente de trabajo, tema que ha ocasionado que más de un trabajador pierda sus aptitudes para seguir laborando, dependiendo de allí en adelante de la indemnización que puede recibir de su patronal. Por ello los trabajadores deben exigir en sus centros de labores las máximas garantías para su seguridad personal, como son los equipos de protección personal, (EPP) y otras medidas en función de la labor a desempeñar.

Como beneficio a la sociedad queremos generar conciencia de la protección que debemos tener al realizar un trabajo por muy sencillo que nos parezca, pues siempre existe un riesgo por mínimo sea.

Como beneficio metodológico quisiéramos servir de fuente de ayuda a trabajos de investigación que deseen profundizar en este tema.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### A nivel internacional

Vico (2021) en su artículo sobre “La transmisibilidad de la acción indemnizatoria del daño moral en sede laboral: una propuesta en base al principio protector donde concluyo que: La argumentación, en base al principio protector, permite sostener la transmisibilidad de la acción para reclamar la indemnización de los daños extrapatrimoniales en sede laboral, pues es lo que parece más favorable al trabajador. Si bien esta posición es bajo la cual últimamente las Cortes han fallado, los argumentos utilizados no son aquellos aquí esgrimidos, sino que se basan en razones civiles que se sintetizan en la separación intelectual de derecho y acción. En este sentido, se comprende que lo personalísimo es el daño, más no la acción, máxime cuando esta tiene un contenido pecuniario. A pesar de esto, la argumentación continúa siendo débil, pues el caso es de aquellos denominados difíciles o dudosos, por no contener una solución expresa. Así las cosas, la intención plasmada en este estudio resulta de encontrar otros argumentos en la línea puramente laboral a la luz del principio protector, pues solo reforzando los argumentos civiles a la luz de dichos principios se evitará el peligro de un posible cambio de paradigma en la materia. Riesgo que se ve aumentado, toda vez que el escenario actual provocará un auge de las demandas por accidentes del trabajo debido a la inminente falta de diligencia de algunos empleadores en cuanto a la prevención del esparcimiento del COVID-19. Es menester advertir, que mientras no se otorgue una solución normativa al respecto, entonces se continuará con la incerteza jurídica de enfrentarse a una Corte que fallará dependiendo las posturas que adopte su integración. Frente a esto se propone que se regularice la materia en aras de uniformar el razonamiento independiente la rama legal de la que forme parte. Así entonces se podrán subsanar interrogantes que se escapan al ámbito del estudio de este trabajo: como lo es la posibilidad de cesión de la acción, si es que esta debe considerarse en el inventario de la posesión efectiva en orden a ejercerse, o si debe pagar el impuesto a la herencia como otro bien mueble.

García (2017) En España investigo sobre: “La Prevención de Riesgos Laborales y la accidentalidad laboral en la prensa española: representación y cobertura a partir de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (1994-2014)” y sus conclusiones fueron: a) A pesar de ser un aspecto poco analizado, todos los escritos siempre han hecho referencia a la

importancia de los medios de comunicación en la situación de la accidentalidad laboral y su prevención desde los años 30 del siglo XX, como vía de concienciar a la opinión pública y cada sector implicado: trabajadores, empresarios y Administración Pública. Pero a la par todos los análisis, sean de prensa nacional o local o de diversa tendencia ideológica, tienden a considerar este problema solo ante los hechos catastróficos o que crean una alarma social por sus consecuencias o implicaciones, b) A lo largo de la historia en España no existió una legislación tan exhaustiva y que tenga tantas implicaciones en el día a día de los trabajos y de las vidas de las personas en sus labores como la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, transposición de un Directiva Europea de 1989, con la intención de reducir significativamente los accidentes y las enfermedades profesionales. El estudio de si esta legislación ha afectado igualmente a la visión y atención por parte de los medios es el gran objetivo de esta tesis, analizado desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo desde 1994, un año antes a la publicación de la Ley, hasta el año 2014 en un total de veintiún años; c) La atención a la accidentalidad laboral está ubicada en las secciones Sociedad y Economía. Únicamente el diario El País tiene una mayor presencia en sus secciones Nacional e Internacional, pero con el paso del tiempo ha ido trasladándolas hacia la sección Economía. El género periodístico más empleado es el informativo en todos los diarios y la opinión es escasa, aunque pareja entre periódicos. La autoría de las inserciones está firmada generalmente por un periodista, aunque en algunos diarios como La Vanguardia y El País el uso de agencias es importante. Aunque en los últimos años hay un descenso en el número de inserciones, hay un aumento en el empleo de elementos gráficos que acompañen al texto, principalmente procedentes de agencias.

Martín (2017) En su tesis titulada “Las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales”, Concluyo destacando las diferentes responsabilidades en materia de PRL (responsabilidad penal, administrativo, civil), cada una con un origen diferente, una filosofía distinta y que han de ser ejercitadas de formas diferentes, así mismo indico que La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral es, por tanto, jurídicamente configurada y tiene un alcance diversificado, complejo, en tanto implica una serie de deberes de muy distinta índole: vinculados a la especial vulnerabilidad del trabajador, a la colectivización de la prevención, a la organización en materia de prevención y la formación de los trabajadores en materia de prevención. Dos temas resultan importantes para determinar la responsabilidad empresarial, la cuestión de la responsabilidad en el ámbito de las personas jurídicas y cuál es la relación entre responsabilidad empresarial y responsabilidad de los trabajadores víctimas de un accidente laboral. Por su significado, merecen tratamiento propio.

## **A nivel nacional**

Acuña (2017) En su trabajo sobre “Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo” concluyo a) Lo desarrollado en nuestro trabajo nos ha permitido observar que en el ordenamiento jurídico peruano, existe un Sistema de Reparación para el trabajador, que entre otros, cumple con cubrir algunos de los daños derivados del accidente de trabajo y enfermedad profesional. La responsabilidad del empleador, debe entenderse como una responsabilidad específica del derecho laboral, que comporta elementos del derecho común, pero que deben ser analizados a la luz de los principios del derecho del trabajo; b) Las técnicas de coordinación de los instrumentos que cubren o reparan los daños derivados del accidente de trabajo, para lograr una cobertura total del daño, sin vulnerar el principio de equidad y asegurando que el trabajador pueda obtener la reparación que le corresponde, debería aplicarse a través de la técnica del descuento. Y para el empleador respecto de terceros que pudieron intervenir en la generación del hecho lesivo, le sería aplicable la técnica de la subrogación, lo que le permitirá repetir contra estos. Estas técnicas, además, guardan relación con la forma en la que se ha regulado la reparación en el Derecho Civil, a cuyos elementos se debe recurrir; c) Finalmente, ante el cuestionamiento respecto de los límites de la responsabilidad del empleador, estos se encuentran determinados por el daño a reparar; y por los descuentos que pueda aplicar en atención a las demás coberturas que brinda el sistema de reparación. Lo contrario, es decir, establecer un límite cuantitativo, implicaría colocar valor al incumplimiento del deber de prevención; d) No obstante lo expuesto, la jurisprudencia peruana no ha encontrado un consenso en la técnica de aplicación de los instrumentos reparadores del daño en el accidente de trabajo. Aunado a ello, la falta de una debida motivación impide que se repare de forma correcta y total a los trabajadores afectados. Esto genera grandes desigualdades, y le corresponde a la Corte Suprema esbozar los criterios de aplicación que permitan una adecuada reparación para estos casos.

Lengua (2016) en el Perú Investigo sobre: “La reubicación del trabajador por accidente de trabajo y enfermedad profesional: naturaleza jurídica, su impacto sobre las facultades empresariales de extinción del contrato de trabajo y alcances sobre la exigibilidad del derecho” y sus conclusiones fueron: a) A lo largo de la producción normativa de la OIT, el derecho de reubicación ha sido planteado desde dos perspectivas diferenciadas: como medida preventiva y como medida de readaptación profesional; b) La normativa regional andina establece también obligaciones relativas a la reubicación laboral. El Instrumento Andino de Seguridad y Salud en

el Trabajo obliga a los estados parte de la CAN al establecimiento de normas internas sobre reubicación laboral de trabajadores con discapacidad temporal o permanente por accidentes y/o enfermedades ocupacionales, y establece a su vez el derecho del trabajador a cambiar de puesto de trabajo por razones de salud, rehabilitación, reinserción y recapacitación; c) El Reglamento de este Instrumento incluso enlaza el derecho de reubicación con la vigilancia de la salud de los trabajadores, en el sentido que este deber debe permitir al empleador la realización de acciones de prevención, ubicación, reubicación o adecuación del puesto de trabajo en función de las condiciones personales del trabajador y exposición a factores de riesgo, d) En el plano normativo y jurisprudencial nacional hay pocas referencias al derecho de reubicación. Éste se ha planteado normativamente en el régimen de aseguramiento profesional del SATEP (hoy derogado) con la finalidad de asegurar la curación del trabajador o evitar mayores daños o secuelas producidas por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. Por su parte, en el actual régimen de aseguramiento derivado del SCTR y aplicable a las actividades consideradas como de alto riesgo, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de evidenciar este derecho para todo trabajador que padezca de invalidez parcial permanente, e) En base a las diferentes perspectivas con las que puede ser analizado el derecho de reubicación y tomando en cuenta los efectos innovativos que el mismo produce en el contrato de trabajo (que involucra la alteración del contenido prestacional al cual está obligado el trabajador), podemos afirmar que la naturaleza jurídica del derecho de reubicación por accidente de trabajo o enfermedad profesional implica necesariamente tres enfoques o componentes concurrentes: (i) uno estrictamente laboral, según el cual la reubicación se erige como una forma atípica y novedosa de movilidad funcional; (ii) uno de corte preventivo de riesgos laborales, en razón de que se le puede identificar como una medida preventiva aplicable a una especie particular de trabajadores especialmente sensibles a los riesgos del trabajo; y (iii) una medida promotora de los derechos de inserción de estos colectivos en el mundo del trabajo, en la medida que procura evitar la pérdida del empleo, en alineación con los conceptos de readaptación profesional; f) La causal de despido referida al detrimento sobrevenido de las facultades físicas y mentales, tal como se encontraba plasmada en el texto original del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se posiciona en los modelos de prescindencia y rehabilitador en relación a las personas con discapacidad, en los que éstas son o bien ignorados o simplemente asistidos con prestaciones de tipo social. Por el contrario, el derecho de reubicación se inserta en la percepción de un modelo social de Estado de Derecho, en el cual se procura otorgar las herramientas legales y demás mecanismos para que la persona con alguna deficiencia incapacitante vea realizado el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En el mundo del

trabajo, esto se traduce con el derecho de reubicación, lo que ha motivado precisamente el cambio legal de la causal de despido vinculada al detrimento sobrevenido de facultades en virtud de la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Cáceres (2017) Investigo sobre: Responsabilidad civil-laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo sus conclusiones fueron: a) De los tres criterios de imputación más desarrollados y establecidos (de carácter subjetivo, objetivo y semi objetivo), el que sustenta la obligación patronal por accidentes de trabajo es el relativo a la “teoría del riesgo creado” o “riesgo beneficio”. Sin embargo, también se aplica el criterio mediante el cual existe una obligación contractual de prevención del empleador en la seguridad y salud en el trabajo; b) En el escenario descrito, concluimos que el criterio de imputación de la responsabilidad civil del empleador en los accidentes de trabajo se sustenta, en nuestra normativa nacional, en el principio-deber de responsabilidad del empleador (el cual tiene su fundamento en la teoría del riesgo creado); y de modo complementario a dicha conclusión, creemos que la obligación de prevención del empleador debe considerarse como una obligación de resultados, mas no de medios, de tal forma que el empleador no se libera de su deber de resarcimiento civil con la sola acreditar de un deber de diligencia, sino con la obligación de protección del empleador.

Por su parte en el ámbito jurisprudencia la Casación N° 18190-2016 -LIMA, en ésta casación el supremo colegiado estableció: que en caso de tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual, se aplica supletoriamente el C.C; asimismo, exige que la conducta sea antijurídica, exista la relación de causalidad, el daño y el factor de atribución; por otro lado, establece claramente: que corresponde al demandante demostrar el daño y la negligencia del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones para atribuirle una conducta antijurídica, para que pueda responder por el incumplimiento de su deberes.

### **A nivel local**

Casación Laboral 11947-2015, Piura. Pago de indemnización por daños y perjuicios. Proceso ordinario Décimo Sexto. - El artículo 2° del Decreto Supremo 009-98-SA, señala que: «De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del

mismo». Los términos normativos, es elemento integrante del accidente laboral el suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, el que no se debe circunscribir exclusivamente a la actividad o tarea laboral desplegada por la persona, esto es su alcance no sólo debe referirse a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral por parte del trabajador sin los cuales ésta no podría llevarse a cabo o también a actividades de capacitación o de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante. No debe perderse de vista que el vínculo contractual laboral no obliga sólo a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios. Por ello, la causa en el accidente de trabajo, comprende todas las circunstancias o eventos que, en el cumplimiento o desarrollo de la actividad laboral, generan el acaecimiento del siniestro.

(Giron Purizaca, 2017) Investigo en Piura sobre “Los accidentes sobrevinientes de actividades no mineras y su indemnización por el empleador en el decreto supremo 055-2010-EM”; sus conclusión fue: Hay suficientes elementos como son el hecho generador, el daño y la relación de causalidad, para determinar que los trabajadores de obras no mineras con fines mineros, tengan protección jurídica por lo que sería factible la regulación de este tipo de accidentes en el decreto supremo 055-2010-EM, con la finalidad que sean indemnizados por su empleador.

## **2.2. Bases teóricas de tipo procesal**

### **2.2.1. Acción**

“El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional” (Alvarado, 2010)

Se considera a la acción como uno de los primeros de los elementos que constituyen una infracción penal, a veces ajena a su voluntad, con un resultado diferente al de su voluntad.

#### **2.2.1.1. Elementos de la acción**

Entre estos se encuentran:



- **Posibilidad jurídica:** “Haciendo referencia a que la petición pretendida a través de la acción debe estar fundamentada en una norma jurídica la cual le permita al Juez resolver el conflicto planteado”.

Nuestro petitorio en la demanda ha de ajustarse a hechos que estén contemplados en la legislación de la materia de la Litis que invocamos.

- **Interés procesal:** “Surge por la necesidad de obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales y a su vez por la adecuación al proceso”. (TSJ, 2001).

En nuestra demanda debemos dejar bien claro que es lo que pretendemos al acudir a ejercer nuestro derecho a la jurisdicción del Estado.

- **Cualidad:** “Se define como la idoneidad de la persona para actuar en juicio, de la cual se desprende la relación entre los sujetos y la acción intentada

Los elementos de la acción son muy importantes, ya que en ellos se encuentra la legitimación del proceso y son el requisito principal para poder ejercer la acción”.

#### **2.2.1.2. Sujetos del derecho de acción**

(Pacheco Gómez, 2017) Como todo derecho, “tiene un receptor u obligado cuando es ejercido. Es decir, alguien que soporta el deber de satisfacerlo; en el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, hacia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico”.

#### **2.2.1.3.El objeto del derecho de acción**

“Es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado”.

Nuestra pretensión está debidamente señalada en la demanda, la que contendrá inclusive la pretensión de reparación del daño causado.

#### **2.2.1.4.La causa petendi**

Siguiendo a (López, 1957), quien señala que “Es causa de la acción el elemento de naturaleza económica, patrimonial de la acción, aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral”.

#### **2.2.2. La jurisdicción**

Mencionando a (Briseño, 2015), “señala que la jurisdicción es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado, por medio de la cual se busca la actuación

del derecho objetivo al caso concreto, a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia”.

A nuestro parecer la jurisdicción es la capacidad que tiene el estado para administrar y poder impartir justicia de acuerdo a cada espacio que existe en nuestro territorio, para brindar tutela jurisdiccional efectiva en diferentes situaciones jurídicas de los particulares.

### **2.2.2.1. Naturaleza de la jurisdicción**

La naturaleza de la función jurisdiccional y sus características distintivas, para luego analizar la noción de acción, su naturaleza y los obstáculos para su definición, para después identificar los elementos esenciales que componen el proceso y razonar la incorporación de la noción de pretensión a la trilogía estructural de la ciencia del proceso y por último inferir el nexo de correlatividad o mutua implicación entre jurisdicción, acción, proceso y pretensión.

La jurisdicción encierra también la acción, procesos y pretensión del derecho que invocamos.

### **2.2.2.2. Caracteres de la jurisdicción**

Según doctrina la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a. Pública:** “Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto”.

Se entiende que la jurisdicción es pública, por cuanto es un poder del Estado al que acudimos para encontrar justicia.

- b. Única:** “La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea ésta de civil, penal, laboral, etc.”

La jurisdicción en única, la subdivisión en áreas de competencia solo tiene fines de economía procesal.

- c. Exclusiva:** “Tiene dos aspectos; una exclusividad interna, donde la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada”.

El poder jurisdiccional es potestad única y exclusiva del Estado, nadie más puede ejercerla.

- d. Indelegable:** “Se quiere expresar que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional”.

### 2.2.2.3.Elementos de la jurisdicción

Para Couture, los elementos de la jurisdicción son:

- **La forma**, “son los elementos externos del acto jurisdiccional, se encuentran constituidos por la presencia de las partes, los jueces y los procedimientos establecidos por la ley”.

La jurisdicción es un acto formal y a él se acude con la solemnidad del caso

- **El contenido**, “está constituido por la presencia de un conflicto de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por un tercero imparcial llamado juez, mediante una decisión Sentencia con autoridad de cosa juzgada”.

La presencia de un conflicto surgido entre ciudadanos, que tiene relevancia jurídica y que debe ser sometido a la decisión de un juez es el contenido

- **La función**, “formado principalmente por el cometido del tribunal, que es asegurar la paz social, la justicia y los demás valores jurídicos, mediante la aplicación eventual coercible del derecho”.

Los tribunales tienen por función primordial mantener el orden y la paz aplicando las leyes y normas vigentes.

### 2.2.2.4.La jurisdicción en materia laboral

La jurisdicción en materia laboral corresponde a cada juzgado que la ley haya predeterminado, así mismo una vez llegado el caso este no puede inhibirse de administrar justicia donde el demandante haya tenido su último domicilio.

**En el caso es estudio** la jurisdicción laboral le correspondió al Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Tal sede Mártires Petroleros s/n, Talara.

### 2.2.3. La competencia

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.

“El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Briseño, 2015)

El titular de la acción es el juez en él recae el poder jurisdiccional del estado solo la puede ejercer en los litigios para los que se le han señalado.

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53°). (Cajas, 2008)”

Parafraseando lo antes mencionado se puede colegir que el principio de legalidad está inmerso en la legislación peruana de allí nace la unidad jurisdiccional, la competencia no es sino una forma de economía procesal.

#### 2.2.3.1. Caracteres de la competencia

- **Es de orden público.** “La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general”. (Quintero, 2000)  
El interés general, de los usuarios permiten que la competencia de asigne a los tribunales por especialidad
- **Improrrogabilidad.** “Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas”.

El imperio de la normatividad no puede ni debe ser prorrogado en ningún caso.

- **Indelegabilidad.** “Esta característica es también una consecuencia del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia; en efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular” (Quintero, 2000)  
El ejercicio de la competencia no puede delegarse a otra persona ni el juez puede dejar de cumplir los deberes que ella encierra.

#### 2.2.3.2. Formas de la determinación de la competencia en el ámbito laboral.

En la Ley 29497 Nueva Ley Procesal Laboral, se determina la competencia por razón de territorio, materia, función y cuantía.

- a. **Por razón de territorio.** “El territorio como criterio para la determinación de la

competencia tiene relación íntima con el derecho a la Tutela Jurisdiccional que comentamos líneas arriba, así específicamente con el derecho de acceso a dicha tutela; así como el derecho al debido proceso”.

- b. Por razón de materia.** “La competencia por razón de la materia está regulada, en estricto, en el artículo II del Título Preliminar de la NLPT”, agregando que “es un error en la técnica legislativa, puesto que el ámbito de aplicación de una norma procesal del trabajo es justamente la materia sobre la que van a versar las controversias, y no lo que más adelante se señala como competencia por la materia.” (Priori Posada, 2011)
- c. Por razón de función.** como lo apunta Lascano— que la distinción funcional se efectúa en razón de la actividad que ejercen los jueces de diferente grado y no de una gradación de éstos por su importancia.
- d. Por razón de cuantía.** Según el Diccionario de la Real Academia Española, cuantificable es aquello que se puede cuantificar. En tal sentido, como lo anunciamos líneas arriba para el caso de los procesos judiciales ello está referido al valor económico de la pretensión que le asigna el demandante al postular la demanda.

#### **2.2.4. Tutela jurisdiccional efectiva**

A decir de (Chamorro Bernal, 2015) “quien entiende que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que nosotros denominamos la garantía de las garantías, es la forma constitucional de proteger los demás derechos fundamentales, lo que en definitiva garantiza al ciudadano el derecho a la prestación judicial. ¿Qué es la prestación judicial? Pues es aquel derecho que garantiza al ciudadano que en cuanto tenga algún problema jurídico, podrá plantearlo ante un órgano jurisdiccional y este le dará una solución, la que sea”

##### **2.2.4.1. Tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional**

En la actualidad, en todo Estado Constitucional, ante la presencia de un conflicto ha desaparecido la posibilidad de Autodefensa, quedando la Autocomposición y la Heterocomposición como mecanismos válidos admitidos para solucionarlos, pues desde el propio Estado alienta la Autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios actores es mejor que la decidida por un tercero, y se reserva a las personas que acudan a los órganos Jurisdiccionales.

El Tribunal Constitucional peruano, “mediante sentencias de hace tres a cinco años, ha señalado que la tutela jurisdiccional comprende; (i) el acceso a la justicia; (ii) el debido proceso; y, (iii) todo lo que tiene que ver con la efectividad misma de la ejecución de una decisión”. (Bustamante Alarcón, 2015)

El Estado, generalmente en última instancia para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

#### **2.2.4.2. Tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso en el caso propuesto**

Mencionando a (Espinosa–saldaña, 2000), la Tutela jurisdiccional efectiva “tiene su origen en un concepto propio de la Europa Continental, contexto en el cual nunca se había acogido propiamente una idea del Due process of law. Por lo que se configuró un nuevo derecho que se denominaría Tutela jurisdiccional efectiva, definido como el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas”.

Es en la Constitución de 1993 en donde aparecen de manera expresa los términos de Debido proceso y Tutela jurisdiccional efectiva, y consideramos que es ahí también donde comienza esta confusión entre ambos conceptos.

#### **2.2.5. El proceso**

Es el conjunto “de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes” (Bustamante, 2010)

A parecer lo que el autor indica es que, cuando las partes plantean una cuestión jurídica el conjunto de acciones procesales concatenada de acuerdo a los principios jurídicos se constituyen en el proceso.

##### **2.2.5.1. Funciones del proceso**

De acuerdo Couture (2002) citado por (Alvarado, 2010), el proceso cumple las siguientes funciones:

**Interés individual e interés social en el proceso.** “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo explica por su fin, que es dirimir el conflicto de

intereses sometido a los órganos de la jurisdicción; esto significa que el proceso por el proceso no existe” (Briseño, 2015)

### **El proceso**

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.” (Cajas, 2008)

- **Función privada del proceso.** “El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”.
- **Función pública del proceso.** “El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (Alvarado, 2010)

#### **2.2.5.2.El debido proceso**

(Alvarado, 2010) Citando a (Bustamante, 2010)manifiesta: “El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

El debido proceso debe ir más allá de las expectativas de los individuos, debe ser la garantía de una respuesta legal a las aspiraciones de la sociedad.

##### **2.2.5.2.1. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a (Abala, 2015) citado por (Cabanellas, 1998): (...) “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aun cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido, se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello, es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta

trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”. (Barbagelata, 2010)

El debido proceso debe garantizar la posibilidad de exponer razones en la defensa, para ello la persona deberá ser notificada de aquello que se le indica como delito.

### **2.2.5.3.El proceso laboral**

“Sobre el proceso laboral, se ha dicho, es la directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo” (Rodríguez Piñero).

Entonces diremos que los litigios de trabajo deben resolverse en otra instancia ajena al proceso civil ya que este no está adaptado para este fin.

### **2.2.5.4.Fines del proceso laboral**

El fin del proceso laboral fin de hacer respetar los derechos de los trabajadores reconocidos por las normas del derecho del trabajo; de esta forma, ambos mecanismos tutelan, principalmente, el interés del trabajador.

El proceso laboral tiene como fin lograr que los derechos de los trabajadores estén debidamente protegidos.

### **2.2.5.5.Postulación del proceso**

Es una "relación jurídica, pues está constituida por un vínculo que la norma de Derecho establece entre el sujeto del Derecho y el sujeto del Deber...; varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el demandante, el demandado, el Juez; los poderes son las facultades que la ley confiere para el desarrollo del proceso; la esfera de actuación es la Jurisdicción y el fin es la solución del conflicto de intereses".

El proceso laboral, lo postulan los trabajadores frente al poder del empresario con la finalidad de mantener la armonía en el trabajo.

### **2.2.6. La demanda**

Es el acto de procedimiento, oral o escrito, “que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso” (Alvarado, 2010)



Con la demanda se inicia el proceso el cual a decir del autor tiene algo de ilusorio como es la pretensión de ver todo o parte de su pedido atendido por la justicia.

Por lo expuesto, se puede acotar, que “la demanda es la manifestación de voluntad, que realiza una persona mediante un escrito en la cual solicita al Juez la obtención o reconocimiento de un derecho, el mismo que debe ser expuesto en la decisión final o la culminación del proceso”. (Abala, 2015)

Se puede decir que la demanda es el escrito con el que la persona manifiesta la voluntad de obtener el reconocimiento de un derecho.

*En caso en estudio: Mediante escrito que corre de folios 239 a 253, el demandante R. S. S. O., interpone demanda de Indemnización Por Daños y Perjuicios, por la suma de S/. 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil y 00/100 Soles), producto del Accidente de Trabajo ocasionado en la Empresa E. S. DEL P. SAC., y en forma solidaria sea extensiva contra la Empresa CNPC P.SA. Asi mismo por resolución número 01 de folios 254 a 256, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso Ordinario Laboral, corriéndose traslado a las partes demandadas, y programando para el 06 de noviembre del 2017 la realización de la Audiencia de conciliación.*

#### **2.2.6.1.La pretensión**

Acto de declaración de voluntad exigiendo que “un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada” (Abala, 2015)

La pretensión caracteriza a la demanda, es lo que el demandante pide al juzgador de modo que sea resarcido en justicia.

Por lo expuesto, se puede acotar, que la pretensión se entiende como una petición que realiza una persona sobre algo que desea alcanzar así mismo en lo jurídico se entiende como un derecho solicitado ante el órgano jurisdiccional” (Bautista, 2006)

La pretensión es la petición que acompaña a la demanda solicitando al órgano jurisdiccional le sea otorgada.

*En caso en estudio: El demandante postula como pretensión indemnización por daños y perjuicios producto del accidente ocasionado en la empresa E. S. DEL P. SAC y en forma*

*solidaria la presente demanda será extensiva contra la empresa CNPC PERÚ SAC como empresa principal del cargo del Lote X donde fue ocasionado el accidente. En ese sentido se pretende que las codemandadas cumplan con cancelar la suma de S/2'500,000.00, conforme a los ítems que se agregan (daño emergente, daño moral y lucro cesante)*

#### **2.2.6.1.1. Los elementos de la pretensión**

La pretensión procesal está integrada por elementos subjetivos y elementos objetivos (Hurtado Reyes, 2014)

Parafraseando al autor diremos: Que tanto los elementos subjetivos, como los elementos objetivos integran la pretensión procesal

#### **A. Elementos Subjetivos**

- a. **Sujeto Activo:** (pretensor o actor), es quién propone ante el órgano jurisdiccional la pretensión procesal.
- b. **Sujeto Pasivo:** (demandado o pretendido) es aquel en contra de quien se formula la pretensión, es el sujeto contra quien se dirige la pretensión, pues se busca que éste cumpla una determinada prestación o asuma un comportamiento concreto.

#### **B. Elementos objetivos**

En cuanto a los elementos objetivos la doctrina acuerda que éstos están integrados por: el petitorio o *petitum*, la causa de pedir o *causa petendi*.

- a. **El petitum:** “(llamado también *petitum*) es el núcleo mismo de la pretensión, algunos le denominan el objeto de la pretensión, en razón de que en su contenido está lo que realmente busca el actor al proponer la pretensión en contra del demandado” (Hurtado Reyes, 2014)
- b. **La causa petendi:** “La causa de pedir, es la razón por lo cual se llegó al extremo de recurrir al Estado para pedir tutela, está conformada de un lado por los hechos o material fáctico que sustenta la pretensión” (Hurtado Reyes, 2014)

#### **2.2.6.1.2. Naturaleza jurídica de la pretensión**

La pretensión siempre se “dirige a la contraparte o demandado para que frente a este se reconozca o declare; por ej., en las ejecuciones la pretensión va dirigida contra el demandado

pues se trata de imponerle o hacer que cumpla una prestación (pagar una suma de dinero, obligación de hacer); en los declarativos, se persigue su vinculación a esos efectos jurídicos de la pretensión pero sin imponer prestación alguna y por ello en estos casos decimos que la pretensión se formula frente al demandado”. (Lemus Prada & Perez Jaramillo, 2008)

## **2.2.7. Sujetos procesales**

### **2.2.7.1. El demandante**

(García Calderón, 1980) “se define como actor a la persona que pretende un derecho real o personal, puede reclamarlo por sí o por medio de apoderado ante los jueces establecidos por la ley y el modo y la forma que ella prescribe”

Es la persona que pretende un derecho real, reclamando ante los jueces se le atiende lo puede hacer personalmente o a través de un abogado.

### **2.2.7.2. El demandado**

Para el caso de demandado (García Calderón, 1980) decía que es “aquel de quien se pide judicialmente el cumplimiento de una obligación, o la entrega de una cosa, o el pago de una deuda, o el resarcimiento o reparación de un daño”.

Es la persona sobre quien recae la acción de la justicia, es quien debe responder por el resarcimiento de un daño.

### **2.2.7.3. El Juez**

Se puede decir que un juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo (...) (Sagastegui, 1996).

Para el autor el juez tiene la solemnidad de un tribunal supremo, es quien tiene la autoridad en sentido jurídico

## **2.2.8. Los puntos controvertidos**

“Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal, contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda” (Coaguila, s/f)

### **2.2.8.1. Los puntos controvertidos en el proceso en estudio**

- a. Se estableció, en Audiencia de Juzgamiento, en la etapa de actuación de medios probatorios qué hechos no necesitan actuación probatoria debido a que no fueron cuestionados por las partes procesales (minuto 50:24): a) El demandante ha venido prestando servicios para la empresa principal ENERGY y ha desarrollado sus funciones en el lote X a cargo de la empresa CNPC, b) El demandante ha ostentado el puesto de técnico liniero y c) El evento sobre el cual se está discutiendo en el caso de autos se suscitó el 03 de noviembre del año 2016, mientras el actor mantenía vínculo vigente con las empresas demandadas.*
- b. Asimismo, se indicaron los hechos sobre los cuales si va a girar la actividad probatoria (Minuto 51:40 hasta 52:10), fijándose como hechos controvertidos: a) Determinar si el evento suscitado con fecha 03 de noviembre del año 2016 constituye un accidente de trabajo; b) Determinar si respecto a dicho evento concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual por parte de las codemandadas que determinen el pago de indemnización al actor por los daños que señala han sido irrogados y c) Determinar a cuanto debería ascender el quantum indemnizatorio.*

### **2.2.9. Resoluciones judiciales**

En sentido general, “una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Muñoz, 2003)

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, “puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente, en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado de proceso así lo amerita, por ejemplo, la advertencia de una nulidad que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del Proceso”. (Muñoz, 2003)

#### **2.2.9.1. Clases de Resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto**, que son resoluciones de tramitación, desarrollo procedimental, de impulso;
- **El auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo;
- **La sentencia**, en el cual la diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedencia) (Muñoz, 2013)

### **2.2.10. Medios probatorios**

En sentido jurídico (Alvarado, 2010) se denomina prueba, aun conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

En la jurisprudencia se contempla en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en los conceptos anteriormente vistos podemos ver que la prueba está ligada al acto de demostrar o evidencias los elementos para que con ello se produzca a la certeza y al mismo tiempo el convencimiento de los hechos.

#### **2.2.10.1. Clases de medios probatorios**

##### **2.2.10.1.1. Documento**

Puede definirse al documento como “el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos”. “Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003)

El documento al mismo tiempo que es un instrumento de la legalidad, normalmente escrito apto para esclarecer un caso o dejar constancia de la voluntad.

#### **2.2.11. La Sentencia**

Es una resolución judicial realizado “por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la

cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Cajas Bustamante, 2011).

La sentencia común, “que pone fin a la instancia o al proceso, declarando el derecho de las partes intervinientes en éste, tiene efectos sólo sobre ellas (artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no constituye un producto normativo. Pero sí forma un precedente indicativo a seguirse en futuros casos semejantes al ya resuelto. Para que ésta se constituya, la doctrina considera que debe tratarse de pronunciamientos del órgano máximo y ser reiterados (dos o más) y uniformes (la misma solución al mismo problema)” (Neves Mujica, 2015)

### **2.2.11.1. Estructura de la sentencia**

La sentencia debe constar de parte expositiva, considerativa, resolutive o fallo.

**A. Expositiva.** (Hurtado Reyes, 2014) “Es estrictamente descriptiva, en ella se describe todo lo ocurrido en el proceso antes de llegar a la decisión final, se trata de describir el *iter procesal*; aquí por ejemplo se indica la pretensión procesal postulada por el actor (*petitum y causa petendi*), expresa lo que pide el demandante contra el demandado y los hechos más resaltantes alegados en la demanda, contiene asimismo la posición del demandado al ejercer el contradictorio (o si se encuentra en rebeldía), las audiencias realizadas y cualquier otra incidencia ocurrida en el desarrollo del procedimiento”

Análisis la sentencia contiene de manera sucinta todo lo acontecido durante el proceso. Lo cual expone de manera clara todo lo ocurrido dentro del proceso.

**Considerativa.** En esencia, “se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre los hechos), el contraste de estas con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho que corresponda al caso, se confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la prueba, es decir, que aquí se concluye si la pretensión es estimada o desestimada o por el contrario es improcedente”. (Hurtado Reyes, 2014)

En la parte considerativa “el juez no puede limitarse solo a la tención mecánica de la ley, sino, su labor es interpretar el sentido claro y jurídico de la norma, y producir la debida aplicación de la misma, de tal suerte uno de los deberes del juez es fundamentar las sentencias (arts. 50,121 CPC)”.

**B. Resolutive.** (Parra Quijano, 1992). “Aquí el petitorio de la demanda tiene observancia

in strictu, es decir, la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor, el juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita”.

#### **2.2.11.2. La motivación de la sentencia**

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil establecen como deber de la función jurisdiccional el de motivar las decisiones, salvo aquellas decisiones que califican como decretos de mero trámite.

Entonces, el juez al emitir la sentencia deberá justificar su decisión, es decir, debe dar las razones objetivas que se deriven de los hechos del proceso (con manejo correcto de los hechos) y la aplicación del ordenamiento jurídico que sea el correcto.

se excluyen de la justificación de la sentencia los motivos psicológicos o de otra índole que pudieran haber intervenido para justificar la decisión. (Hurtado Reyes, 2014)

#### **2.2.12. Medios impugnatorios**

Es una institución procesal que “la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente” (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto, se puede acotar los medios impugnatorios son mecanismos procesales que permiten a las partes o sujetos procesales petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin que sea parcial o totalmente anulada o revocada.

##### **2.2.12.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral**

###### **2.2.12.1.1. El recurso de reposición**

Contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

###### **2.2.12.1.2. El recurso de apelación**

Priori (2009) refiere: “Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio, propio pues, es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos

de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada”

Se puede añadir que el recurso de apelación es aquel en donde se le una de las partes agraviadas considera que la resolución judicial emitida contiene un vicio o no fue motivada al momento de emitirla, y este lo encamina hacia órgano superior para que revise y emita un nuevo fallo.

#### **2.2.12.1.3. El recurso de casación**

Contra las siguientes resoluciones:

- a. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores
- b. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

Por medio de este recurso la sentencia se eleva a la corte superior, en el deseo de que esta instancia ponga fin a un proceso controvertido.

#### **2.2.12.1.4. El recurso de queja**

Contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

El recurso de queja tiene un fin distinto al de la casación generalmente va dirigido contra el juez.

### **2.2.13. Formas de conclusión en el proceso laboral**

#### **2.2.13.1. Conciliación**

La conciliación es “un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde las partes enfrentadas exponen sus posiciones, (en principio) en una audiencia de conciliación, la cual cuenta con la presencia de un tercero llamado conciliador quien colaborará con las partes, proponiendo soluciones, estas soluciones no son obligatorias, son las partes en conflicto quienes de manera consensuada llegan a un acuerdo justo para ambas”. “Para hablar de conciliación necesariamente debemos contar con la participación de un tercero, quien asistirá o ayudará a las partes a lograr un acuerdo, satisfactorio”.

En materia laboral contamos con cuatro tipos de conciliación, “la denominada conciliación Administrativa (ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE), regulada por el Decreto Legislativo N° 910 y su reglamento el Decreto Supremo N° 020-2011-TR; la



Conciliación Extrajudicial (ante el ministerio de justicia, entre otros), y la Conciliación Privada, reguladas por la Ley N° 26872 y su reglamento el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS; y la Conciliación Judicial (dentro de un Proceso Judicial), regulada por la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636 y la nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497”.

### **2.2.13.2. La transacción**

Se considera que la transacción, para ser admitida, requiere cumplir con los siguientes requisitos; a) existencia de litigio pendiente o eventual; b) existencia de concesiones recíprocas; c) debe estar referida a derechos dudosos; d) el trabajador debe contar con el debido asesoramiento”

En la transacción el trabajador debe ser asesorado por cuanto es una figura irreversible. Es conveniente tanto para el trabajador como para el empresario habida cuenta que la reposición es muy onerosa.

### **2.2.13.3. El arbitraje**

El arbitraje laboral es “el medio de solución de conflictos mediante el cual las partes, empleador y trabajador, de manera voluntaria se someten a la decisión fiscal (laudo) de un tercero, comprometiéndose a acatar lo decidido por este arbitro”. “Nótese que la sumisión de las partes a un tribunal arbitral se hace casi siempre, mucho antes de que surja la controversia, plasmándose dicha decisión en el contrato de trabajo”. “El convenio arbitral (...) obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral” (laboral, 2004)

El arbitraje puede estar señalado en el contrato y a él se someterán tanto el trabajador como el empleador.

## **2.3. Bases teóricas sustantivas**

### **2.3.1. El derecho al trabajo en la doctrina**

El derecho de trabajo surge “como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor como consecuencia de la desigualdad entre los trabajadores y los empleadores consecuencia que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador y a la vez este imponía sus condiciones laborales”. “Frente a esta desigualdad el derecho de trabajo surge para limitar el poder del empleador

tutelando los derechos laborales del trabajador por ser la parte contratante débil y a la vez un trabajador subordinado en la relación del trabajo”.

El trabajador estaba sometido a tratos casi inhumano por esta razón es que surgen movimientos que reivindican la condición del trabajador hasta llegar a la actualidad.

## **2.3.2. Fuentes del derecho del trabajo**

### **2.3.2.1. Constitución**

Sobre la Constitución vigente, queremos resaltar dos cuestiones: “cuál es la función que le otorga al trabajo en el contexto social y cómo regula los derechos y principios laborales; el trabajo aparece en la Constitución como un deber y un derecho y como base del bienestar social y medio de realización personal (artículo 22); asimismo, se señala que es objeto de protección por el Estado (artículo 23)”. “Estas expresiones poseen la mayor relevancia, porque muestran que nos encontramos ante un bien superior en el ordenamiento; además pueden servir, de un lado, como fundamento del ejercicio de derechos (el derecho al trabajo como cobertura para defender el acceso y la conservación del empleo, por ejemplo) y, del otro, como clave interpretativa para el conjunto del articulado laboral y del texto constitucional (base sobre la cual, por ejemplo, puede sostenerse el reconocimiento de todos los principios del Derecho del Trabajo, originados en el carácter protector de éste, aunque no estén expresamente consagrados)” (Neves Mujica, 2015)

Según el TC, los artículos de la constitución en materia laboral no deben ser considerados como algo estático, pues la constitución se adapta estando siempre a favor del trabajador.

### **2.3.2.2. Tratados internacionales**

“Los tratados son -en palabras de Remiro Brotóns y otros (1997)- acuerdos escritos celebrados entre sujetos internacionales, que crean derechos y obligaciones regidos por el Derecho Internacional”. “Pueden celebrarse entre Estados, entre éstos y organizaciones internacionales o entre éstas, en forma bilateral o multilateral; los primeros están regidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, los demás, por la de 1986”. (Neves Mujica, 2015)

Los tratados internacionales, sirven como referencia para la conservación del trabajo en condiciones de igualdad y en condiciones humanitarias, con un pago justo y con la protección inherente a cada actividad.

### **2.3.2.3.La ley**

La forma jurídica estatal idónea para tal regulación es la ley “la intervención directa del reglamento está excluida y será admitida sólo previa ley necesitada de precisiones; toda vez que la Constitución establece un derecho, su regulación tiene para el legislador carácter abierto, razón por la cual éste puede moverse libremente entre un mínimo y un máximo, siempre que respete el contenido esencial (como vimos en el punto 2.3.1)”. “En otras palabras, el legislador dispone de una amplia franja de posibilidades de regulación del derecho constitucional, dentro de la cual puede elegir la opción más próxima a sus concepciones jurídicas y sociales” (Neves Mujica, 2015)

Según el autor el juez está facultado a escoger la ley que más se acerque a la solución del conflicto favoreciendo siempre al trabajador, por ser el ente más débil en la relación empleador-trabajador.

### **2.3.2.4.El convenio colectivo**

El convenio colectivo es la fuente por excelencia del Derecho del Trabajo; por eso en este punto vamos a detenernos en estudiarlo como tal. “Sin embargo, dado que el convenio colectivo es el producto de una negociación colectiva, llevada a cabo por unos sujetos laborales colectivos, tendremos que hacer también referencias al procedimiento y al productor, en tanto resulten necesarias para cumplir nuestro objetivo”. “Los temas de los que vamos a ocuparnos -y el orden- son los siguientes: los diversos tipos de productos, su naturaleza jurídica, su nivel y subnivel, su eficacia personal, su ámbito de aplicación, su contenido, su vigencia en el tiempo, su interpretación y los medios de control de su validez”. (Neves Mujica, 2015)

El convenio colectivo comprende varios aspectos, por ello cada punto debe merecer atención prioritaria, a fin de que el pacto sea algo que beneficie al empleador al trabajador y a la empresa.

### **2.3.2.5.Reglamento interno de trabajo**

Un factor estructural en la relación laboral es “el reconocimiento al empleador de un poder de dirección, que le permita organizar la producción y el trabajo”. En ejercicio de este poder, el

empleador puede impartir órdenes a los trabajadores a su cargo, ya sea de modo singular, a cada trabajador, ya sea de modo general, estableciendo reglas de cumplimiento obligatorio en la empresa o parte de ella, en este último caso, los mandatos constituyen propiamente normas, mientras en el primero no”. (Neves Mujica, 2015)

Este reglamento es de suma importancia para que las actividades se desarrollen de forma armoniosa entre los involucrados en las actividades productivas.

### **2.3.2.6. Costumbre**

Costumbre es una práctica reiterada que genera “en la comunidad en la que se da, la convicción de que produce derechos y obligaciones para sus miembros; se constituye, pues, de la combinación de un elemento objetivo: la repetición generalizada y continuada de una conducta determinada, y otro subjetivo: la creencia de que surgen de ella reglas obligatorias. En nuestro medio, la jurisprudencia ha exigido la repetición de un comportamiento a lo largo de dos años para la formación de una costumbre, este requisito, establecido originalmente a propósito de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, ha sido luego extendido a otros beneficios” (Neves Mujica, 2015)

### **2.3.3. El derecho al trabajo**

El Tribunal Constitucional ha precisado “el contenido esencial del derecho al trabajo en el Exp. 1124-2001-AA/TC aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado”. “El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa (fund. 12)”.

El derecho al trabajo está consagrado en la constitución del Perú., señala además las condiciones en que ha de desarrollarse, el salario justo y la dignificación del trabajador.

(Toyama Miyagusuku, 2013) señala que “el derecho al trabajo ha tenido una interpretación constitucional que ha evolucionado notablemente, a tal punto que es, seguramente, el derecho que suele ser más utilizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo

laborales”.

Por su parte (Neves Mujica, Introducción al derecho del trabajo, 2016) en referencia al derecho al trabajo que se aborda en el Exp. 1124-2001-AA/TC, indica que “el derecho de quien carece de empleo a que se le procure uno y el de quien ya lo tiene a no ser privado de él sin la justificación ni el procedimiento debidos.”

(Landa Arroyo, 2017) Indica “que los alcances del derecho al trabajo tienen una dimensión subjetiva o individual y una dimensión objetiva o institucional. Como derecho subjetivo, el derecho al trabajo supone el derecho al acceso al empleo y el derecho a la protección adecuada frente al despido arbitrario”. “Desde la perspectiva institucional, el derecho al trabajo impone al Estado el deber de generar políticas, planes y programas que en la mayor medida posible logren el pleno empleo en el país”.

### **2.3.3.1. Definición de trabajo**

El trabajo es “la actividad humana fundamental para la vida y está encaminada a la utilización o transformación de las fuerzas naturales y a la consecución de bienes y servicios”. “El trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y confiere un valor, del bien que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; es todo tipo de actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o del entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida” (Landa Arroyo, 2017)

El Tribunal Constitucional, en el Exp. 008-2005-AI/TC, fundamento 18, define el trabajo: “Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc”.

### **2.3.3.2. Principios del derecho del trabajo**

(Plá Rodríguez, 2009) “señala que los principios del derecho del trabajo, no pueden confundirse con los principios generales del derecho, pues estos no se identifican con los principios propios de una disciplina particular”.

Por su parte (Alonso García, 1981) “sostiene que los principios laborales, son líneas directrices o postulados básicos de la tarea interpretativa que inspiran el sentido que han de aplicarse las normas laborales, ser desentrañado –en caso de duda– el contenido de las relaciones de trabajo, o desvelada justamente la intención que presidiera la voluntad de los sujetos contratantes”.

#### **2.3.3.2.1. Principio del in dubio pro operario**

El in dubio pro operario “es un principio que según el cual en caso de duda de una norma se interpreta a favor del trabajador. Es uno de los principios más usados en materia laboral en las demandas, en los reclamos. Normalmente la parte laboral señala que la duda favorece al trabajador” (Toyama Miyagusuku, 2013).

“El principio in dubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc” (Neves Mujica, Introducción al derecho del trabajo, 2016).

#### **2.3.3.2.2. El principio protector**

Se refiere al criterio fundamental “que orienta el derecho del trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad; responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador” (Plá Rodríguez, 2009)

#### **2.3.3.2.3. Principio de la primacía de la realidad**

Este principio “es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal”.

En caso de discordancia entre lo “que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos Art 4 del D.S. N° 003-97-TR en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

Para (Romero Montes, 1997) “el tema de la veracidad (o principio de primacía de la realidad) es un instrumento procesal que debe utilizar el magistrado al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso (entiéndase laboral); por ello para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna”.

Así también en la STC N° 1944-2002-AA/TC se señala que:

“En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos llegando incluso a través de la aplicación de dicho principio a determinar que un contrato es de naturaleza permanente y no eventual como se pretendía hacer prevalecer por el empleador”.

Del mismo modo en la STC N° 833-2004-AA/TC se indica en su fundamento 5 que “en virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos...”.

#### **2.3.3.2.4. Principio de irrenunciabilidad**

El principio de irrenunciabilidad “de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador”.

Este principio se fundamenta “en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa; dada la desigualdad que caracteriza a las partes laborales, a diferencia del Derecho Civil, el ordenamiento laboral no confiere validez a todos los actos de disponibilidad del trabajador. La imposibilidad de lograr un equilibrio en la negociación entre empleador-trabajador genera que este último no cuente con la misma capacidad de disposición de sus derechos” (Toyama Miyagusuku, 2013)

### **2.3.3.2.5. Principio de iniciativa de parte**

Carnelutti, señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”. “La iniciativa de parte, señala Ticona (1998), significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente, dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas”

### **2.3.3.3.El contrato de trabajo y la relación laboral**

El Contrato de trabajo, con “un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables”.

Siguiendo a (Neves Mujica, 2016) indica que “La falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance social”.

#### **2.3.3.3.1. Sujetos del Contrato de Trabajo**

- a. El trabajador:** “Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración”

“El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo”. (Romero Montes, 1997).

En todo caso el trabajador por ser el sujeto más débil de la relación empleador- trabajador, debe ser bien protegido por la normatividad laboral.

- b. El Empleador:** “Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de



dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración”

#### **2.3.3.3.2. Elementos del Contrato de Trabajo**

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

**A. Elementos Genéricos:** Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Zavaleta (2001) indica que “En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo”.

**B. Elementos Esenciales:** Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

##### **a) Prestación personal de servicios**

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

En 1997 Pasco Cosmópolis indica que “Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual” (Pasco Cosmopolis, 1997).

El trabajo personal es el que todo trabajador presta, por ello debe estar bien regulado, con condiciones debidamente señaladas. Y es igual sea este manual o intelectual.

##### **b) Subordinación**

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza Pro (2000) manifiesta” que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión”.

Por tanto, la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo, el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación

### **c) Remuneración**

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto a la retribución por el trabajo brindado.

El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que, con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero”. (Morales Corrales, 1993)

El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta denominación al decir. “A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar” (Art. 1º)

La remuneración en el Perú se basa en lo que se denomina Salario mínimo vital, el cual solo debe entenderse como una unidad de referencia.

**C. Elementos Típicos:** Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

Los elementos típicos del contrato de trabajo deben ajustarse a la normatividad del caso así como a lo dispuesto por el ministerio de trabajo.

### **2.3.3.3. Formalidad del Contrato de Trabajo**

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, el contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita.

El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito. (Romero Montes, 1997).

Según el autor el trabajo ha de ceñirse a formalidades tales como constar por escrito, señalar los plazos.

Según (Mendiburu Mendocilla, 1998) “otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen”.

Cada régimen laboral debe estar debidamente señalado, y sujeto a la normatividad vigente.

### **2.3.3.4. Tipos de contratos de trabajo**

#### **2.3.3.4. Indemnización por daños y perjuicios**

Según (Pacori Cari, 2011), “Cuando mencionamos que a la compensación por despido arbitrario se le puede dar una triple dimensión; en consecuencia, la indemnización laboral tiene tres extensiones; es un derecho, es un beneficio laboral y es una condena”.

Para el autor las tres dimensiones del trabajo son el derecho, el beneficio y la condena a los despidos si son arbitrarios.

Para (Gómez Valdez, 2000) “el término indemnización en la legislación laboral, se utiliza como resarcimiento económico, que se origina por la injusticia de un derecho que genera un despido arbitrario, el cual tiene como propósito cumplir con el pago indemnizatorio; pues se abona en función al salario base del trabajador y tiene una naturaleza reparadora por el daño sufrido”.

La indemnización es una reparación a una injusticia la que debe ser a favor del trabajador pues tiene por naturaleza una función reparadora.

## 2.4. Marco conceptual

**Auto.** “Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial, 2013)”.

**Doctrina.** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas (Cabanellas, 1998)”.

**Expediente.** “Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)”. “En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013)”.

**Jurisprudencia.** “Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998)”.

**Matriz de consistencia.** “La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio. (Fondo editorial Fachseunprg, 2009)”

**Medios probatorios.** “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)”.

**Principio.** “Es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado (Machicado, Jorge 2013)”

**Proyecto.** “Un proyecto es una propuesta ordenada de acciones que pretende encontrar solución o reducción de la magnitud de un problema que afecta a un individuo o grupo de individuos y en la cual se plantea la magnitud, características, tipos y periodos de los recursos requeridos para completar la solución propuesta dentro de las limitaciones técnicas, sociales, económicas y políticas en las cuales el proyecto se desenvolverá (Thompson, 2009)”

**Recurso.** “Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso; por tal motivo, la expresión recursos impugnatorios importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2013)”.

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Sullana. 2021? Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. **Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cualitativa.

**Cualitativa.** Cuando la investigación “se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, “se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable”.

4.1.2. **Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando “la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, “no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica”.

**Descriptiva.** Cuando “la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información

sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis” (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas “ el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: “1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso laboral, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos”.

#### **4.2.Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).



Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “Es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás.</i></p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones</p> <p>Congruencia de los hechos y el delito imputado al acusado.</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso</p> <p>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y el</p>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en

el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**5.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial- fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

**Título:** Caracterización del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; segundo juzgado de trabajo transitorio, distrito judicial de Sullana, Perú. 2021.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; segundo juzgado de trabajo transitorio, Talara, distrito judicial de Sullana, Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; segundo juzgado de trabajo transitorio, Talara, distrito judicial de Sullana, Perú. 2021	El proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; segundo juzgado de trabajo transitorio, Talara, distrito judicial de Sullana, Perú. 2021. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
<b>E S P E C I F I C O S</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, expuestos en el proceso, si son idóneos para Sustentar la causal invocada

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Primer objetivo:** Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.

#### Cumplimiento de plazos

SUJETO PROCESAL	ACTO PROCESAL	REFERENTE	CUMPLE	
			SI	NO
<b>Primera instancia</b>				
<b>JUEZ</b>	Calificación de la demanda (admisible)	<b>Art. 124</b> del Código Procesal Civil, establece que para expedir un auto son cinco días.	<b>X</b>	
	Calificación del escrito que subsana omisiones contenidas en el escrito de demanda (Admitida)	<b>Art. 124</b> del Código Procesal Civil, establece que los decretos expiden a los dos días de presentado el escrito y los autos dentro de los cinco días hábiles.	<b>X</b>	
	Admisión de la demanda	<b>Art. 17</b> de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida.	<b>X</b>	
<b>JUEZ</b>	Proceso Laboral ordinario: Pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios.	<b>Art. 42</b> de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece la citación de las partes entre veinte y treinta días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.	<b>X</b>	
	Costas y costos del proceso	La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, previstas en los <b>Artículos 411°, 412°, 414° y 418°</b> del Código Procesal Civil.	<b>X</b>	
	Realización de audiencia	<b>Art. 478</b> inciso 10° del Código Procesal Civil, establece que son cincuenta días para la realización de audiencia de pruebas.	<b>X</b>	
	Emisión de la sentencia	<b>Art. 478</b> inciso 12° del Código Procesal Civil, establece que son cincuenta días para expedir sentencia.		<b>X</b>

<b>DEMANDO</b>	Capacidad e incapacidad de ejercicio	<b>Art. 42</b> del Código Civil, establece que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.	<b>X</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	Formulación de puntos controvertidos	<b>Art. 468</b> Código Procesal Civil, establece las partes tienen tres días para proponer puntos controvertidos.	<b>X</b>	
<b>DEMANDADO</b>	Traslado y contestación	<b>Art. 51</b> de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el demandado conteste la demanda en el plazo de 10 días hábiles.		<b>X</b>
	Contestación de la demanda	<b>Art. 424 y Art. 425</b> del Código Procesal Civil, establece los requisitos para la contestación de la demanda. La contestación de la demanda, según la <b>Ley N° 29497</b> , se presenta por escrito conteniendo los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil.	<b>X</b>	
	Excepciones y defensas previas	<b>Art. 446</b> del Código Procesal Civil, establece que el demandado solo puede proponer las excepciones comprendidas en dicho artículo.	<b>X</b>	
<b>DEMANDADO</b>	Falta de legitimidad para obrar del demandante	La demanda interpuesta por el demandante no tiene concordancia con lo establecido en el CPC. <b>Art. 427</b> del Código Procesal Civil, establece cuando el Juez declarará improcedente la demanda.		<b>X</b>
	Prueba de dolo y culpa inexcusable	<b>Art. 1330</b> del Código Procesal Civil, expresa que esta prueba corresponde al perjudicado.		<b>X</b>
	Trámite y sentencia de primera instancia	<b>Art. 52</b> de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece diez días hábiles siguientes de contestada la demanda.		<b>X</b>
<b>Segunda instancia</b>				
<b>JUEZ</b>	Etapa de actuación probatoria	<b>Art. 46</b> inciso 3° de la <b>Ley N° 29497</b> , el Juez enuncia las pruebas admitidas respecto a los hechos necesitados de actuación probatoria.	<b>X</b>	



<b>JUEZ</b>	Fundamento del agravio	<b>Art. 366</b> Código Procesal Civil, establece que el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución.	<b>X</b>	
	Alegatos y sentencia	<b>Art. 47</b> de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece que los abogados presentan oralmente sus alegatos, concluidos, el Juez en forma inmediata o en un lapso no mayor a sesenta minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia.	<b>X</b>	
	Notificación de la sentencia	<b>Art. 47</b> de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, indica que a su vez el Juez señala día y hora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.	<b>X</b>	

Fuente: expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio- Sede Mártires Petroleros

**Segundo objetivo:** Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Resolución examinada	Descripción	CUMPLE	
		SI	NO
Auto de calificación de la demanda (Resolución 1).	Muestra claridad y fácil entendimiento, por cuanto se toma la decisión de la admisibilidad y procedencia de la demanda la cual cumple con todos los requisitos señalados en el Código Procesal Civil y La Nueva Ley Procesal del Trabajo, por consiguiente, se le hace de conocimiento a la parte demandada concurrir a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda y sus respectivos anexos.	X	
Sentencia de primera instancia (Resolución 04).	La sentencia de primera instancia cumple con expresar con claridad la parte expositiva, considerativa y resolutive, de tal manera que se verifica que está bien estructurada de tal modo las partes o cualquier persona ajena a las ciencias jurídicas pueda entenderlo, en el ejercicio de la demanda se expone que el demandante LABORÓ en la empresa J.E IERL. Por beneficios y gratificaciones trucas así como por asignación familiar y la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario por la suma de 25.000.00	X	
Expediente elevado en apelación (Resolución 12).	Esta resolución da conocimiento que el presente proceso laboral se encuentra tramitado bajo las reglas de la Ley 29497, por lo tanto, debido a la apelación de ambas partes, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de vista.		X
Contestación de la apelación (Resolución 15)	Muestra claridad de fácil entendimiento, puesto que muestra todos los puntos que llevo a resolverse, se consiguió la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ambas partes.	X	
Sentencia de segunda instancia	La resolución de segunda instancia también muestra Claridad, el Juzgador después de considerar lo expuesto por ambas partes resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.	X	
Plazo para que la parte demandada cumpla con pagar al demandante (Resolución 34)	En esta resolución se exhorta a la parte demandada a cancelar el monto ordenado Por el juez dentro de un plazo determinado.		X

Fuente: expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio- Sede Mártires Petroleros.

**Tercer objetivo:** Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

Medios probatorios (Demandante)	Descripción de la pertinencia	CUMPLE	
		SI	NO
1.-Recibos por honorarios.	Si guarda pertinencia con las cuales se acredita el vínculo laboral y la fecha de ingreso del demandante.	x	
2.- Consulta a la <b>SUNAT</b> , sobre Emisión electrónica de recibos por honorarios.	Si guarda pertinencia		x
<b>Medios probatorios (Demandada)</b>	<b>Descripción de la pertinencia</b>		<b>x</b>
Libro de planillas	Si es pertinente puesto que así se acreditará el record laboral del actor.	x	
Carta notarial informando el despido.	Si es pertinente porque con ello se acredita corte del vínculo laboral	x	

Fuente: expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio- Sede Mártires Petroleros

**Cuarto objetivo:** Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneas para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

Hechos	Calificación jurídica	CUMPLE	
		SI	NO
El hecho se desprende de la relación laboral ininterrumpida entre demandante y la demandada. Ante la presencia de un despido arbitrario, el demandante inicia el proceso para que se le reconozcan y paguen beneficios, gratificación y asignación familia.	<p>El sustento legal se puede evidenciar en el:</p> <p><b><u>Código Civil</u></b>  <b>Art. 1319</b> – Culpa inexcusable.  <b>Art. 1321</b> – Quien incumple obligación legal debe indemnizar daños y perjuicios.  <b>Art. 1322</b> – Indemnización por daño moral producido a la víctima.  <b>Art. 2001</b> – Indemnización por daños, prescribe a los 10 años</p> <p>Estos artículos establecen la cuantía que le corresponde al perjudicado y la compensación del daño, el cual debe ser probado por el Juez en un monto preciso.</p>	x	
	<p><b><u>Código Procesal Civil</u></b>  <b>Art. 424</b> – Demanda y emplazamiento.  <b>Art. 425</b> – Anexos de la demanda.</p> <p>Referidos a los requisitos de la presente demanda.</p>		x
	<p><b><u>Ley 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo</u></b>  <b>Art. 42</b> – Traslado y citación de audiencia de conciliación.  <b>Art. 43</b> – Audiencia de conciliación.  <b>Art. 44</b> – Audiencia de juzgamiento.  <b>Art. 45</b> – Etapa de confrontación de posiciones.  <b>Art.46</b> – Etapa de actuación probatoria.  <b>Art. 47</b> – Alegatos y sentencia.</p>	x	
	<p>Estos artículos están referidos al trámite del proceso <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	x	

Fuente: expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02, Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio- Sede Mártires Petroleros

## **5.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que:

### **Respecto al primer objetivo – Cumplimiento de plazos**

Se advierte que se han cumplido los plazos por lo que se podido llevar un caso ajustado al debido proceso y los esfuerzos que se hacen a respecto debido al número de procesos que se han incrementado últimamente.

Con respecto a los plazos el autor (Carrion, 2007) quien sostiene que “es el tiempo quien tiene decisiva influencia no solo en todo el proceso, sino también en el desarrollo de los actos procesal, es que el proceso desde el punto de vista dinámico se desarrolla dentro de un espacio de tiempo, una de las preocupaciones vitales que se tiene es que los conflictos se solucionen con la celeridad razonable, pues su demora es calificada como injusticia”.

### **Respecto al segundo cuadro – Claridad en las resoluciones y sentencias**

En el cuadro 2 se observa que, que se han cumplido los plazos por lo que se ha podido llevar un caso ajustado al debido proceso y los esfuerzos que se hacen a respecto debido al número de procesos que se han incrementado últimamente.

De acuerdo a Montolío la claridad es un elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva y, conscientes de ellos, el pasado enero se ha publicado el Libro de estilo de la Justicia (Montolío Durán, 2017)

Asi mismo se debe indicar que el lenguaje jurídico representa un vehículo a través del cual, los ciudadanos pueden tener conocimientos del Derecho y esto en todas sus formas, es decir, no sólo cuando el Derecho adquiere el aspecto de normas elaboradas por los órganos constitucionales depositarios de la voluntad popular, sino también cuando asume las formas de resoluciones judiciales que aplican dichas normas al caso concreto. En ambos casos y desde ambas perspectivas la calidad del lenguaje jurídico es, sin ninguna duda, decisiva” (Milione, 2015)

Finalmente, la claridad de la motivación en las decisiones judiciales debería destacar por su propia naturaleza: la claridad del lenguaje jurídico en la exposición argumentos fundados en el Derecho.

### **Respecto al tercer cuadro – Pertinencia de los medios probatorios**

En el cuadro 3 se observa que, Los medios probatorios tiene una gran importancia en todo procesó porque nos permiten tener conocimiento de la veracidad de los que indica cada parte en su pretensión. En este caso han sido debidamente actuados.

Para (Parra, 2009) Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba.

Por su parte (Arazi, 2001) cuando en base a la pertinencia de la prueba indica lo siguiente: “Puede referirse a los hechos o a la prueba. En uno u otro supuesto significa que se trata de medios idóneos para lograr el fin perseguido. En el caso de los hechos, que ellos sirvan para justificar la pretensión o defensa propuesta por las partes

### **Respecto al cuarto cuadro – Calificación jurídica de los hechos**

En la cuarta tabla muestra que los hechos expuestos los cuales si son idóneos para sustentar la pretensión planteada del proceso en estudio. Los Art. Que se indican son pertinentes para tramitar un proceso que reconoce al trabajador los beneficios que la ley le otorga.

Citando a (Viteri, 2016) quien sostiene que “el establecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; el análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal; la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; la pluralidad de agraviados o inculpados; entre otros factores”.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **Respecto al Cumplimiento de plazos**

Se concluyó que:

Se debe seguir con el cumplimiento riguroso de los plazos para mejores resultados, y lograr que el público revierta el mal concepto que tiene del Poder judicial. Las resoluciones contienen la parte más importante del proceso, leerlas y entenderlas es muy bueno para los interesados.

El retardo procesal, tiene relación directa con el cumplimiento de plazos, que afecta directamente el principio de celeridad procesal, en los últimos años el Poder Judicial ha tomado medidas de descarga procesal más efectivas. Se ha visto en la necesidad de crear más juzgados, especialmente en materia previsional, que era donde se concentraba la mayor cantidad de expediente.

### **Respecto a la Claridad en las resoluciones y sentencias**

Se debe continuar con la redacción clara y precisa sin tecnicismos incensarios, de modo que las resoluciones y sentencias sean de fácil comprensión, tanto para los abogados defensores como para los litigantes de modo que no entres en confusiones innecesarias.

Hay decisiones judiciales intachables en cuanto a su consistencia lógica, razonabilidad, fundamentación jurídica y presentación y análisis de los hechos y conclusiones, a pesar de lo cual, debido por ejemplo al empleo de tecnicismos jurídicos, de fraseología arcaica o de jerga jurídica, resultan simplemente incomprensibles para los usuarios del servicio de justicia no especializados y para cualquier otra persona promedio no entendida en lo jurídico

### **Respecto a la Pertinencia de los medios probatorios**

Los medios probatorios tienen una gran importancia en el debate pues van a ofrecer fundamentos a nuestras pretensiones, van a hacer más clara nuestra postura. “Los medios probatorios fueron los que le dieron consistencia a la sentencia, y cuyo cumplimiento es los más conveniente. Las garantías de un debido proceso se deben cumplir en todos los casos del proceso de amparo, por tratarse de un proceso que tiene rango de constitucional”.

### **Respecto a la Calificación jurídica de los hechos**

Esta debe realizarse de acuerdo a la normatividad vigente de modo tal que cumplan con las aspiraciones de los litigantes y faciliten la labor sobre todo en la actualidad que las audiencias en los procesos son oralizadas.

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato.

La calificación jurídica es “una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado. Para tener seguridad (garantía) se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre su procesamiento; bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación”.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Casación N° 18190-2016 -LIMA.

1982)., O. (. (s.f.). *Normas de Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo*. Obtenido de

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312504:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312504:NO)

Abala, A. (2015). *Derecho Procesal. (2a ed., Vol. 2)*. . Uruguay: : Fundación de Cultura Universitaria.

Acuña Arréstegui, M. E. (2017). *Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo* . Lima: PUCP: Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social .

Alonso García, M. (1981). *Curso de derecho del trabajo*. Barcelona: Quinta Edición. Ariel, pag.45.

Alvarado, A. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Vol. 1)*. Lima : Gaceta Juridica.

Arazi, R. (2001). *Valoración Judicial de las Pruebas*. Editorial Jurídica Bolivariana, 2da edición.

Arce Ortiz, E. (2013). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias*. Lima: Palestra Editores,.

Arévalo Vela, J. (2012). *Causas y efectos de la extinción del contrato de trabajo*. . Lima: Grijley E.I.R.L.

Bacre, A. (1989). *Teoría General del Proceso*. (Vol. Tomo I). Buenos Aires.: Abeledo Perrot.

Barbagelata, H. (2010). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica*. Lima: Gaceta Juridica.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. . Lima: : Ediciones Jurídicas.

Bedoya Bedoya, M. R. (2003). *El derecho al trabajo y el derecho de asociación: tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la constitución política de 1991*. Colombia: IEP UDEA, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Antioquia.

Blancas Bustamante, C. (2013). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima, Perú: Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L. .

Boletín Estadístico, m. (marzo de 2020). *Notificaciones de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales*. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/694098/Bolet%C3%ADn\\_Notificacio](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/694098/Bolet%C3%ADn_Notificacio)

- Briseño, H. (2015). *Derecho Procesal. (1a ed., Vol. 2)*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante Alarcón, R. (2015). Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. *Ius et veritas* 39.
- Bustamante, R. (2010). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1a ed.)*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (11a ed.)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Cáceres Paredes, J. (23 de 10 de 2017). *Responsabilidad civil-laboral por daños y perjuicios provenientes de accidentes de trabajo*. Obtenido de [http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin\\_47/doc\\_boletin\\_47\\_1.pdf](http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_47/doc_boletin_47_1.pdf).
- Cajas Bustamante, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: (17ava. Edición). RODHAS.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales ( (15a ed.)*. ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Carrion, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. . Lima - Perú: Grijley.
- Casación N° 18190-2016 -LIMA.
- Castillo, J., T., L., & R., y. Z. (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales (1a ed.)*. Lima: ARA Editores. .
- Chamorro Bernal, F. (2015). Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional efectiva. *ius et veritas* 39, 321.
- Chiavenato. (2009). *Gestión del Talento Humano. México D.F.: McGRAW*. México D.F.: McGRAWHILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. .
- Espinosa-saldaña, E. (2000). *El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema en particular*. Lima: Cuadernos Jurisdiccionales. Asociación no hay derecho. Ediciones Legales, p.p. 51-52.
- García Calderón, F. (1980). *Diccionario de la Legislación peruana*. Lima: Imprenta del estado.
- García, A. V. (2014). *Remuneraciones y Beneficios Sociales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- García, S. E. (2017). *La Prevención de Riesgos Laborales y la accidentalidad laboral en la prensa española: representación y cobertura a partir de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (1994-2014)*". España: Universidad de Burgos.
- Giron Purizaca, C. G. (2017). "Los accidentes sobrevinientes de actividades no mineras y su indemnización por el empleador en el decreto supremo 055-2010-EM". Piura:

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO. UCV. DERECHO LABORAL.

- Gómez Valdez, F. (2000). *El Contrato de Trabajo*. Lima, Perú: SAN MARCOS.
- Gonzales Linares, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil Peruano* (Setiembre 2014 ed.). Lima, Perú: Juristas Editores.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: IDEMSA.
- laboral, A. (2004). *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Lima.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales. Colección: Lo esencial del Derecho 2*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 147.
- Lemus Prada, N., & Perez Jaramillo, G. S. (2008). *GUIA DE PREPARATORIO – TEORIA GENERAL DEL PROCESAL Y PROGRAMA ANALITICO*. Obtenido de <http://unilibrepereira.edu.co/portal/images/pdf/guia-preparatoriogeneralproceso.pdf>
- Lengua Apolaya, C. (2016). *La reubicación del trabajador por accidente de trabajo y enfermedad profesional: naturaleza jurídica, su impacto sobre las facultades empresariales de extinción del contrato de trabajo y alcances sobre la exigibilidad del derecho*. Lima: PUCP.
- López, A. P. (1957). *Derecho Procesal del Trabajo, 1956, 1957*, p. 252. Méixco, : Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla, México, .
- Martín Coletto, R. A. (2017). *Las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales*. Universidad de Córdoba: España.
- Martín Valverde, A. R.-S. (1997). *Derecho del Trabajo, 6ta ed., Tecnos, Madrid, 1997*, p. 67. Madrid: Tecnos, Madrid, p. 67.
- Mendiburu Mendocilla, M. (1998). *Contratos de Trabajo Teoría y Práctica*. Trujillo-Perú: Editora Normas Legales S.A.
- Milione, C. (2015). *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. Edición electrónica.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. 6*. Bogota: Tomo I. TEMIS – De Belaúnde & Monroy. Santa Fe de Bogotá – Colombia.
- Montolío Durán, E. (2017). La claridad y precisión de las resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia. *Revista del consejo general de Abogacía Española N° 103*, mayo .
- Muñoz, F. (2003). *Introducción a la bases del derecho penal* (2da edición-reimpresion ed.).

- Buenos Aires, Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Neves Mujica, J. (2015). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima: niversidad Católica del Perú.
- Neves Mujica, J. (2016). *Introducción al derecho del trabajo*. Lima: Tercera Edición. Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 24.
- Pacheco Gómez, R. d. (2017). *CORRE INDECOPI, CORRE, ¿RESULTA EFICAZ EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR?* . Lima: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
- Pacori Cari, J. (2011). *Sobre la Indemnización por Despido Arbitrario*. ((1° ed.) ed.). Arequipa, Perú: URANIO.
- Parra Quijano, J. (1992). *Derecho procesal civil* (Vol. Tomo I). Bogotá: Temis.
- Parra, J. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*, . Editorial ABC, pág. 145.
- Pinto, J. (17 de 06 de 2017). *La Compensación por Tiempo de Servicios a lo largo de su historia*. *Diario Gestión*. Recuperado el 25 de 11 de 2019, de <http://gestion.pe/tudinero/compensacion-tiempo-servicios-lo-largo-su-historia-2118482>
- Plá Rodríguez, A. (2009). *Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano*". Lima : Grijley, pp. 783. .
- Priori Posada, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. . ARA Editores: Lima.
- Quintero, B. y. (2000). *Teoría General de lProceso*. Bogotá: Temis Bogotá.
- Quiñones, S. P. (2014). *El Despido Laboral* (primera ed.). Lima, Perú: El Buho E.I.R.L.
- Rioja Bermudez, A. (23 de 11 de 2009). *Constitución Política de Perú*. Recuperado el 05 de 12 de 2019, de Juristas editores E.I.R.L. lima-Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-decongruencia-procesal/>
- Romero Montes, F. J. (1997). *Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636*. . Lima: Edial.
- Toyama Miyagusuku, J. (2013). *La Constitución comentada. Tomo I*. p. 708.: Gaceta Jurídica.
- TSJ, S. d. (2001).
- Uladech. (2020).
- Vico Gárate, B. (2021). Sobre la transmisibilidad de la acción indemnizatoria del daño moral en sede laboral: una propuesta en base al principio protector. *Ius et Praxis vol.27 no.2 Talca ago. 2021*, 217-231. Recuperado el 12 de 10 de 2021, de

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000200217&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000200217&script=sci_arttext)

Viteri, C. (2016). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. Lima.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**



**Corte Superior de Justicia de Sullana  
Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Talara  
Sede Mártires Petroleros s/n, Talara**

---

**SENTENCIAN°43-2018-2°JLT-NLPT**

**2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE MARTIRES PETROLEROS**

**EXPEDIENTE : 00310-2017-0-3102-JR-LA-02**  
**MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**JUEZ : R. B. R. I.**  
**ESPECIALISTA : U. A. K. S.**  
**DEMANDADO : CNPC PERU SA. ENERGY SERVICES DEL PERU SAC.**  
**DEMANDANTE : S. O., R. S.**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS(06)**

Talara, 27 de marzo del 2018.-

**I. ANTECEDENTES:**

**Del iter procesal**

1. Mediante escrito que corre de folios 239 a 253, el demandante **R. S. S. O.**, interpone demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, por la suma de S/. 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil y 00/100 Soles), producto del Accidente de Trabajo ocasionado en la Empresa **ENERGY SERVICES DEL PERU SAC.**, y en forma solidaria sea extensiva contra la Empresa **CNPC PERU SA.**

2. Por resolución **número 01** de folios 254 a 256, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso **Ordinario Laboral**, corriéndose traslado a las partes demandadas, y programando para el 06 de Noviembre del 2017 la realización de la **Audiencia de conciliación**, la misma que se llevó a cabo con la participación de la parte demandante y su abogado defensor, así como también las partes demandadas, procediendo ambas empresas a la presentación del

escrito de contestación de demanda y sus anexos, la misma que se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la empresa **CNPC PERÚ SA**, obrante a folios 606 a 653; asimismo se resolvió declarar inadmisibile la contestación de la demanda por parte de la Empresa **ENERGY SERVICES DEL PERU SAC**; concediéndole el plazo de 03 días para que subsane la omisión advertida, registrándose en audio y video, procediéndose a programar fecha para la realización de la **Audiencia de Juzgamiento** para el día 21 de Noviembre del año 2017.

3. Asimismo, por resolución **número 02**, obrante a folios 666; se tiene por contestada la demanda por parte de la empresa **ENERGY SERVICES DEL PERU SAC** obrante a folios 484 a 520.

4. Es así, que el día 21 de noviembre se realiza la audiencia de juzgamiento en la cual se dispone remitir oficio a la Clínica Tresa en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a fin de que cumpla con remitir la historia clínica del demandante por el cual se suspende la audiencia, la misma que se reanuda una vez recibida las documentales requeridas.

5. Por resolución **número 03** obrante a folios 685, se tiene por apersonado a J.J.A.S., en calidad de apoderado de la empresa CNPC PERÚ SA.

6. Asimismo, se procede a emitir la resolución **número 04** obrante a folios 700, teniéndose por cumplido lo ordenado por la judicatura a la Clínica TRESA respecto a la historia clínica del demandante y programándose fecha para la continuación de audiencia de juzgamiento para el día 21 de diciembre del 2017, la misma que se llevó a cabo con la participación de las empresas demandadas tanto de sus abogados y apoderados, debiendo señalar la asistencia del demandante sin su abogado defensor, procediéndose a la reprogramación de la audiencia para el día 15 de enero del 2018 e impone una multa de UNA URP al abogado de la parte demandante por haber incurrido en conducta dilatoria al no haber solicitado la reprogramación a tiempo.

7. Seguidamente, con fecha 15 de enero del 2018 se lleva a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, en la cual la abogada de la empresa demandada **CNPC PERU SA.**, no pudo acudir a la audiencia programada, por lo que el apoderado de la empresa mencionada presenta un escrito justificando tal inasistencia, corriéndose traslado a las partes a fin de que se absuelvan el escrito, procediéndose a la reprogramación de la continuación de audiencia de juzgamiento para el día 09 de marzo del año 2018.



8. En cuanto a la empresa CNPC PERÚ SA, solicita el uso de proyector multimedia en la realización de la audiencia de juzgamiento, por lo que en la resolución **número 05** obrante a folios 707, la judicatura le concede lo solicitado.

9. Finalmente, con fecha 09 de marzo del 2018 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, avocándose la señora Juez al presente proceso en el estado en que se encuentra; contando con la participación de todas las partes procesales, continuándose desde la etapa de admisión de los medios probatorios extemporáneos hasta la etapa de señalamiento de fecha de sentencia; la misma que se difiere para el día 27 de marzo del 2018.

**Delo expuesto por la parte demandante: (PRIMERA AUDIO: Minuto 03:18 a 11:05)**

10. El demandante postula como pretensión indemnización por daños y perjuicios producto del accidente ocasionado en la empresa ENERGY SERVICE DEL PERÚ SAC y en forma solidaria la presente demanda será extensiva contra la empresa CNPC PERÚ SAC como empresa principal del cargo del Lote X donde fue ocasionado el accidente. En ese sentido se pretende que las codemandadas cumplan con cancelar la suma de S/2'500,000.00, conforme a los ítems que se agregan (daño emergente, daño moral y lucro cesante):

11. En cuanto al daño emergente, teniendo en cuenta las lesiones graves y permanentes producidas a consecuencia del accidente que conlleva que no va a poder realizar las labores que realizaba para la demandada en todo tiempo de su vida laboral, por este concepto se solicita un millón de soles.

12. En cuanto al daño moral que es el dolor, la angustia de la aflicción física y espiritual y los padecimientos provocados a la persona del demandante por este evento dañoso donde se ha dado la modificación de la capacidad de manipular objetos, palpar, coger y todo el perjuicio anímico que ha tenido que sufrir el demandante, por este concepto se solicita un millón de soles.

13. Y en cuanto al lucro cesante, es decir por pérdida de los conceptos que efectivamente debería percibir, se solicita la suma de S/250,000 y por daño personal generado al ser despedido se está solicitando S/250,000.

14. Asimismo, el demandante ha laborado desde el año 2005 en el Lote X, el mismo que el estado concesionó a la empresa Petrobras Energy SA Perú SA., posteriormente esta concesión fue servida a Graña y Montero, Skanska SA, Energy Services para la cual el demandante ingresó a laborar desde el 18 de febrero de 2014, como técnico liniero, las labores desempeñadas era en mantenimiento de labores de baja y alta tensión, trabajos efectivos y correctivos de línea y verificar tableros electrónicos.

15. El demandante con fecha 03 de noviembre de 2016 se apersonó al almacén de CNPC SAC a fin de retirar cable subterráneo, cruceta y aisladores, luego se dirigió a la Zona Zapotal dos, a horas 9:00 am a 9:30 am, en la cual con la ayuda de la grúa se hizo el poste respectivo, y a partir de la 1:30 pm ya existían otros trabajadores apostados en la parte superior en los extremos efectuando sus labores respectivas.

16. Es así, ante esta situación y a fin de cumplir con las labores encomendadas el demandante coordina con el supervisor a fin de que se sirva indicar si habían efectuado el corte de las líneas pertinentes, por lo que el supervisor manifestó que sí que ya habían efectuado el corte respectivo, cuando el demandante baja a la primera línea no ocurrió nada, sin embargo cuando baja la segunda línea a la cruceta es que recibe una descarga de 13,200 voltios por lo cual se puede demostrar que no se había cortado el fluido eléctrico.

17. Siendo ello así, se debe manifestar que no se había cortado la electricidad en la línea fider 9, por la cual se ha puesto en peligro la seguridad tanto del demandante como de los demás trabajadores, porque en el hipotético caso de que se hubiera descolgado dicha línea, los daños se hubieran sido para todo el grupo de trabajadores que en ese momento se encontraban brindando las labores respectivas., sin embargo, llama la atención que el accidente de trabajo no haya sido declarado a Osinerming y mucho menos al Ministerio de Trabajo y a SUNAFIL.

18. Asimismo, en cuanto al daño emergente consiste en la pérdida que ha tenido demandante en su patrimonio, toda vez que fue despedido, indicando que producto de las lesiones que sufrió debió trasladarse a la ciudad de Piura y de Lima, conjuntamente con otras personas, lo que acarrea gastos de movilidad, manutención, estadía, estuvo hospitalizado en la Clínica San Miguel por un lapso de cinco días y en la clínica Besalia desde el 09 de noviembre hasta el 14 diciembre de 2016, aproximadamente 45 días que estuvo en tratamiento.

19. Ahora en cuanto al lucro cesante consistente en privarse del incremento de su patrimonio, directamente por la actitud reprochable de la parte demandada toda vez que ha sido un acto negligente que produjo el perjuicio en el demandante y en cuanto al daño moral constituye la angustia al verse limitado físicamente toda vez que el demandante todavía podía ascender en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que a la fecha tiene 54 años de edad.

20. Por otra parte, se debe tener en cuenta sobre la relación de causalidad entre el hecho existente y el daño propiamente dicho, en este caso el nexo causal está dado por la omisión de cortar el fluido eléctrico en las líneas, el cual no se efectuó para no cortar la producción petrolera que a la larga generó el accidente de trabajo y el perjuicio tanto patrimonial, moral, económico y personal lo ha sufrido el demandante.

21. Por los argumentos expuestos se solicita se ampare la pretensión incoada.

**Delo expuesto por la parte demandada CNPC SAC: Minuto 11:15 a 19:25).**

22. Con respecto a los hechos que ha expuesto la parte demandante, la posición de la empresa CNPC SAC respecto de los hechos, siendo que se ha determinado mediante investigación, que la causa directa e inmediata del accidente no fue de ninguna manera el corte en una línea no se estaba trabajando, sino de la negligencia por parte del demandante.

23. Es así, que, en la etapa probatoria, el testigo presentado por parte de la empresa CNPC SAC establecerá cuáles eran las tareas y se determinará que el demandante incumplió el procedimiento que estaba establecido en la descripción de las tareas, él tomó la decisión de subir al poste a hacer una tarea que no estaba programada y acercar las líneas eléctricas.

24. En el caso de CNPC SAC se les ha comprendido como empresa principal que estaba contratando los servicios de su empleador, imputándole dos cosas a) Que no procedieron al corte de la electricidad en el que se denomina infiderum, muestra un cuadro señalando que se apreciar la zona de trabajo del poste 7 al poste 5, se debía elevar un poste 6 y aquí efectivamente había una línea que es la que se denomina fider que cruzaba, entonces porque razón no se desenergiza esta línea, se toman todas las medidas de seguridad, establecidas para trabajos de electricidad, se hace el alternamiento temporal y se verifica que efectivamente esta línea está desenergizada, esta otra línea no era necesario que se desenergizara, la primera porque la distancia de seguridad entre esta línea y que se estaba trabajando, era la que indicaba el Código Nacional de Electricidad o código nacional eléctrico, en concreto había una distancia de 1.53 metros, esa es la primera razón; pero lo más importante es que de acuerdo a como estaba establecido el trabajo, en ningún momento iba a haber necesidad de acercar ninguna de estas líneas, de hecho cuando ya el demandante toma la decisión de subir a este poste que se había levantado, indica que el supervisor le había dicho supuestamente que no había energía en esta, y el supervisor había salido.

25. Es así, que el demandante aprovechó la salida del supervisor cuando se queda a cargo el señor Segundo Atoche, y el demandante le dice que va a subir y el señor Atoche le dice expresamente **no vaya usted a tocar usted las líneas** y él le dice **no se preocupe solo voy a poner el cable de la retenida** y el cable de la retenida es el que afirma este poste al suelo, entonces cuando el señor se voltea este señor levanta y se acerca, ahí se produce una inducción del campo eléctrico, por supuesto el señor no recibe un descarga de 13,400 voltios, sino estuviéramos hablando de un accidente fatal, lo que hubo fue una inducción, felizmente, el impacto que recibe produce quemaduras de primer y segundo grado, pero básicamente el

accidente ocurre porque el señor no sigue el procedimiento de trabajo, de manera inconsulta decide subir y hacer una maniobra que no estaban prevista.

26. Asimismo, lo que se pretendía hacer en este trabajo era un mantenimiento, cambio de crucetas, el cambio de crucetas se iba a ser en el poste 7, utilizando una grúa, luego tomando la oportunidad de trabajar se iba a poner un poste y bajar estos cables y ponerlos de manera subterránea para evitar que esta es la carretera y acá cruzaban camiones, lo que se quería es evitar impedir que se pudieran llevar abajo esta línea, por esa razón se levanta el poste y esta línea de acá se iba a poner subterráneamente, estas líneas se iban a descolgar por acá, entonces cuando tuvieran que subir ya no iba a haber algún cruce porque las líneas iban a quedar solamente acá; por esas razones era que no se necesitaba desenergizar nada, primero porque la distancia es mínima de seguridad estaba cubierta y segundo porque no se iban a realizar trabajos en esa zona.

27. Es así que el demandante toma la decisión de subir cuando su supervisor no estaba, era imposible que él hubiera podido comunicar si estaba o no energizada esa línea, el señor sale un momento, es ahí donde aprovecha y sube sin consultarle a nadie, destruyendo órdenes expresas de la persona que se queda a cargo el señor Segundo Atoche.

28. En el expediente obran las declaraciones de puño y letra tanto del supervisor que registra que él sale y lo deja a Segundo Atoche y que no había nada que realizar en ese poste y el señor Segundo Atoche le dice **“oiga no suba”** y le **“responde solamente voy a colocar las retenidas”**.

29. Por ende, este accidente es producto de la negligencia del demandante y por lo tanto hay una ruptura del nexo causal ni la empleadora ni CNPC son responsables del accidente.

30. Es así, que se hace referencia que en toda la jurisprudencia deja claramente establecido que si hay algo que el demandante trabajador tiene que probar cuando ocurre un accidente de trabajo es la ocurrencia de daños, por lo que se puede verificar en esta judicatura que no se ha ofrecido medios probatorios respecto de los daños ocurridos, en el caso del daño emergente se contradice, en un momento se dice que es el hecho de no poder volver a trabajar, luego se dice que son los gastos en los que se ha incurrido para ir a la atención en Piura y en Lima, pero no se aporta ningún medio probatorio de tales gastos y la propia historia clínica que el demandante acompaña evidencia que todos esos gastos han sido cubiertos por el SCTR, el trabajador al estar trabajando en un centro de trabajo de riesgo la empresa CNPC SAC contaba con ese SCTR, el mismo que a cubierto toda su atención medica porque así lo establece la normativa de ese seguro.

31. Con respecto al lucro cesante se dice que por el hecho de no haber estado trabajando ha dejado de percibir gratificaciones, alimentación, vacaciones, pero no hay ni siquiera un mínimo esfuerzo de tratar de cuantificar o establecer cuáles son esos conceptos que se dejaron de percibir, el concepto de alimentación al que se refiere por ejemplo es una condición de trabajo, por lo tanto, no es un concepto de remuneración.

32. Con respecto al daño moral se habla del sufrimiento, pero si se revisa la historia clínica las quemaduras son de primer y segundo grado, sin que esto signifique cuestionar, se entiende su angustia, pero el demandante ha sido atendido desde el primer momento.

33. Asimismo, se menciona que hay un daño a la persona y se habla de un proyecto de vida truncado, pero si además se hace referencia al proyecto de vida, no se está en ese supuesto, la persona no ha perdido su expectativa de seguir viviendo, no es el caso del demandante.

34. Finalmente se debe señalar que este accidente es responsabilidad del demandante y por lo tanto ha habido una ruptura del nexo causal que exonera tanto al empleador como a CNPC SAC de responsabilidad del accidente.

**Delo expuesto por la parte demandada ENERGY SERVICES SAC: (Minuto 19:30 a 22:20).**

35. La demandada coincide con lo indicado por la defensa técnica de CNPC PERÚ SAC que la responsabilidad es del demandante ya que no existió ninguna orden para que el demandante suba al poste, esta negligencia del demandante, no sólo se basa en el plan de existencia de la orden sino en la imprudencia del demandante.

36. En cuanto al daño emergente que el demandante aduce como lo ha expresado la defensa de CNPC SAC, el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo ha sido quien ha asumido todos los gastos incluyendo a SERVICE SAC los gastos médicos.

37. En cuanto al lucro cesante, dentro del expediente no se ha visto un dictamen de junta médica que determine el lucro cesante, porque ese daño para acreditarse debe ser cierto y a la fecha no se tiene un medio probatorio siendo que la fecha del término de la relación laboral concluyó a fines del 2017 y no hubo un despido como lo ha señalado el demandante.

38. En cuanto al daño moral se ha cuantificado en un millón, por la parte de ENERGY SERVICE SAC debiendo señalar que no existió responsabilidad en tales hechos y más allá de eso el monto indemnizable según la jurisprudencia laboral está dentro de las reglas de la responsabilidad contractual.

39. Por otro lado, el daño a la persona, es un daño que se encuentra incluido en el daño moral, sin embargo, no se regula en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de manera complementaria

tampoco en materia de ejecución de obligaciones, sino que es un daño que sólo se repara en caso de responsabilidad contractual y no se está dentro de ese supuesto.

40. Finalmente, el monto indemnizatorio de acuerdo a la jurisprudencia que se ha acompañado en los medios probatorios consistente en un pleno jurisdiccional del 2000 en la cual un caso en el cual lamentablemente murió la persona se estableció como monto máximo S/40.000, sin embargo, se está lejos de esa indemnización.

### **Delimitación de la Controversia:**

41. Se estableció, en Audiencia de Juzgamiento, en la etapa de actuación de medios probatorios qué hechos no necesitan actuación probatoria debido a que no fueron cuestionados por las partes procesales (minuto 50:24): a) El demandante ha venido prestando servicios para la empresa principal ENERGY y ha desarrollado sus funciones en el lote X a cargo de la empresa CNPC, b) El demandante ha ostentado el puesto de técnico liniero y c) El evento sobre el cual se está discutiendo en el caso de autos se suscitó el 03 de noviembre del año 2016, mientras el actor mantenía vínculo vigente con las empresas demandadas.

42. Asimismo, se indicaron los hechos sobre los cuales si va a girar la actividad probatoria (**Minuto 51:40 hasta 52:10**), fijándose como hechos controvertidos: a) Determinar si el evento suscitado con fecha 03 de noviembre del año 2016 constituye un accidente de trabajo; b) Determinar si respecto a dicho evento concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual por parte de las codemandadas que determinen el pago de indemnización al actor por los daños que señala han sido irrogados y c) Determinar a cuanto debería ascender el quantum indemnizatorio.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO:** El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde al juzgador pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

**SEGUNDO:** La pretensión del actor **R. S. S. O.**, es la indemnización por daños y perjuicios producto del accidente de trabajo por la suma de S/ 2'500,000.00 por daño moral, daño a la

persona, daño emergente y lucro cesante, acción que dirige contra EMPRESA ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC y en forma solidaria contra EMPRESA CNPC PERÚ S.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497, “*“Carga de la prueba. 2.3.1. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que las leyes se dispongan otras adicionales. 2.3.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. 2.3.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. 2.3.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. 2.3.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”*, dispositivo legal que en tal modo regula con carácter general el principio procesal laboral de la inversión de la carga de la prueba, sin perjuicio de las excepciones que correspondan de acuerdo a ley.

**CUARTO:** El artículo 197° del Código Procesal Civil supletorio, prescribe que “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*”, y de igual forma se ha dispuesto jurisprudencialmente: “*Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión*”.

**QUINTO:** Respecto al **Accidente de trabajo**, la OIT en el Convenio 121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recomendó que *"la legislación de cada país deberá prescribir una definición del accidente de trabajo"*. No obstante, ha recomendado la siguiente: *"Suceso concreto ocurrido durante el trabajo, cuyas circunstancias han sido claramente establecidas, que conduce a una lesión física o mental que acarrea la muerte o una incapacidad de trabajo de más de tres días calendario."* Esta definición engloba los casos de intoxicación aguda y los actos cometidos intencionalmente por terceros, excluyendo las mutilaciones voluntarias y los accidentes de trayecto a la ida y vuelta del trabajo." En el reglamento de la ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – se define al Accidente de trabajo como *"Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo."* Por su parte, el Decreto Supremo 043-2007- EM (Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos) define el accidente de trabajo: *"Son los accidentes que sobrevengan al Personal de la Empresa Autorizada o de la Subcontratista"*. Del mismo modo, la Casación N° 6230-2014-LA LIBERTAD precisa sobre el accidente de trabajo: *"Todo acontecimiento imprevisto, fortuito u ocasional que origina daño orgánico o funcional sobre la persona del trabajador, ocurrido en el centro de trabajo o con ocasión de este"*

**SEXTO:** Respecto a los **elementos** del *accidente* de trabajo, la Casación Laboral N° 4258-2016-Lima, prescribe como elementos participativos en relación al accidente de trabajo los siguientes: **Causas Externas**: está referida al agente productor extraño a la víctima; **Instantaneidad**, se refiere al tiempo breve de duración del hecho generador; y por último, **Lesión**, son los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho. Por consecuencia, la lesión debe haberse producido durante la ejecución de un mandato del empleador, lo que ha causado el hecho generador del daño sufrido.

**SÉTIMO:** La Casación N° 3591-2016-DEL SANTA precisa las clases de accidente de trabajo: **"3.1. Accidente leve:** *Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. 3.2. Accidente incapacitante:* *Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo o tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: 3.2.1. Total, temporal:* *Cuando la lesión*



*genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.*

**3.2.2. Parcial permanente:** *Cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. 3.3. Accidente mortal:* *Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso."*

**OCTAVO:** La Responsabilidad Civil, está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares por el incumplimiento de una obligación, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o bien se trate de daños que sean el resultado de la inobservancia del deber genérico de no causar daño a otro, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de carácter obligacional. En la actualidad, existe una discusión sobre si realmente son dos clases de responsabilidad o si deberían ser unificadas, toda vez que se trata de estructuras conceptuales cuyo objetivo es reparar el daño entre privados; no obstante, es relevante tomar en consideración la existencia de este cuestionamiento, toda vez que en casos como el de la responsabilidad civil del empleador, se confunden elementos de la responsabilidad civil contractual y de la responsabilidad civil extracontractual. La principal diferencia entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, se circunscribe al origen de las obligaciones y al nexo de causalidad. En cuanto al origen, *las obligaciones entre las partes deben derivar de un Acuerdo (Contrato)*, mientras que, en el caso de la *responsabilidad civil extracontractual, las obligaciones derivan de la Ley.*

**NOVENO:** La obligación del empleador no termina con la contraprestación remunerativa por el trabajo realizado, pues con la celebración de un contrato de trabajo, se originan otros deberes, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, respecto al deber de seguridad, este refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador, esto se justifica bajo la premisa que el trabajador se encuentra bajo la autoridad o dependencia del empleador, durante la ejecución de una obra o servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo<sup>2</sup>, en esta línea doctrinaria nuestro ordenamiento jurídico prescribe en el artículo I del T.P. de la ley N°

29783 – Ley de Seguridad y Salud en el trabajo – *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*, es así que siendo que el deber de seguridad nace como obligación del empleador con la celebración de un contrato de trabajo, cual fuere su modalidad, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual.

**DÉCIMO:** Sobre la responsabilidad por accidentes de trabajo, se tiene que en materia laboral, se caracteriza por ser resarcitoria y ***conforme a las reglas de la responsabilidad contractual***, debido a que la relación jurídica que se rige entre las partes no se agotan en el cumplimiento de sus prestaciones principales: realizar la actividad trabajo por ser parte del trabajador y contraprestación el salario por parte del empleador, sino que va más allá, ya que existe un deber de protección- seguridad del empleador o también llamado de prevención de seguridad en el marco de un contrato de trabajo, es decir se ha incorporado en el trabajador el derecho, no sólo a recibir un salario o los beneficios laborales complementarios que le corresponden como trabajador, sino también gozar de un ambiente adecuado de trabajo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Habiendo determinado la naturaleza de la responsabilidad, para que esta se constituya debe existir elementos que hagan posible la indemnización **reclamada** una de ellas es **La Antijuricidad**, tratándose de responsabilidad contractual la antijuridicidad siempre es típica, pues, implica el incumplimiento de obligaciones previamente determinadas (artículo 1321º del Código Civil). En el Derecho Laboral la antijuridicidad implica la violación del contrato de trabajo (verbal o escrito), el convenio colectivo y los reglamentos del empleador. Según el artículo 49º de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 30222, el empleador tiene las obligaciones siguientes: *“(…)a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. d) (...) En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. g) Garantizar, oportuna y apropiadamente,*

*capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología”.* Del mismo modo, resulta necesario la **relación causal** que está constituida por el *nexo* entre la conducta antijurídica con el daño causado. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo. El **Factor de atribución** es aquella conducta que justifica la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente: Dolo Artículo 1318.- *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.* Culpainexcusable Artículo 1319.- *Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.* Culpa leve Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.* Bajo este presupuesto, el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo. En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del Código Civil, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización. En consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En los casos de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, se hace necesario analizar las especiales características del contrato de trabajo (verbal o escrito) entre las partes y las obligaciones que de él emanen, entre las que se encuentran las inherentes a la actividad productiva desarrollada por el empleador en determinada área; dicho de otro modo, la observancia de las disposiciones legales especiales dictadas para dicho sector; en este sentido, el empleador tiene la obligación de brindar al

trabajador todas las seguridades para que pueda efectuar su trabajo de una manera adecuada, sin peligros o con la protección debida frente a los riesgos de la propia actividad.

**DÉCIMO TERCERO:** Dichas obligaciones generales aplicables a todos los sectores son las que nacen del contrato de trabajo y se explican solamente en el contexto de un vínculo laboral. En esta línea, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (publicada el 20 de agosto del 2011), señala en su Título Preliminar como principios aplicables al caso materia de análisis dada la situación controvertida los siguientes:

*“I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, (...)*

*II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. (...)*

*IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:*

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.*
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”.*

**DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, es necesario que se haya producido en el actor un daño en tanto es por dicho motivo que se ordena el pago de una indemnización, para lo cual se debe tener en cuenta que se entiende por **daño** jurídicamente indemnizable toda lesión a un interés jurídicamente protegido; esto es a todo derecho subjetivo, es decir el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. La Casación N° 4258-2016-LIMA define al daño como: *“Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas”.* En tal sentido, los daños pueden ser de dos categorías: Patrimoniales y Extrapatrimoniales. Serán **daños patrimoniales** las lesiones a los derechos patrimoniales; existiendo dos categorías en este tipo de daños: **Daño emergente:** Es la real pérdida o

empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño<sup>5</sup>. **Lucro Cesante:** Son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó<sup>6</sup>. En cuanto al **daño extrapatrimonial**, tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” entendiéndose como sinónimo de daño moral. Se incluye: **Daño a la persona**, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o “como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad”, y **Daño moral**, definido por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”.

**DÉCIMO QUINTO:** Al haber asumido nuestro ordenamiento jurídico la teoría de la responsabilidad contractual conforme se encuentra prevista en el artículo 1331 del Código Civil, el trabajador además de probar el vínculo laboral por mandato legal, solo está obligado a probar que sufrió el accidente de trabajo, así como los daños sufridos como consecuencia del mismo. Así el artículo 23 numeral 3 de Ley 29497 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, respecto de la carga de la prueba indica que cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba la existencia del daño alegado. Tal postura ha sido adoptada por el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional** de fecha 18 de setiembre de 2017 y 02 de octubre de 2017 donde claramente se decanta por la doctrina de la responsabilidad contractual al dictaminar que “*El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador*”. (Subrayado y resaltado agregado)

**DÉCIMO SEXTO:** Tal como se advierte de la indemnización solicitada por el actor se habría generado a raíz del **daño emergente, lucro cesante, daños moral y daño personal**, que tuvo como origen el accidente de trabajo suscitado con fecha 03 de noviembre de 2016, mientras se encontraba desarrollando sus funciones como operario liniero, habiendo indicado en audiencia de juzgamiento que se encontraba encargados de la reparación de líneas de alta tensión, en todo lo que es las redes eléctricas del lote X, mantenimientos preventivos y correctivos. Así de acuerdo al informe final de accidentes obrante de folios 309 a 324, señala: “*es en ese momento siendo aprox. 1:30 pm el Sr. Rolando Silva sube al poste 6 y logra colocar el cable de retenida y lanza la herramienta al suelo para su recojo por el Sr. S., en ese preciso instante el Sr. Serna se dirige a recoger y colocar dicha herramienta en su lugar, sin*

*percatarse que el Sr. Rolando Silva no desciende del poste 6, por el contrario toma la decisión de subir un poco más y manipular por decisión propia la línea aérea de 4160v (desenergizada en ese momento), logra colocar la primera línea, disminuyendo la distancia entre la línea desenergizada (416v) y la línea de 13800v (línea energizada) originando un shock por inducción siendo el único afectado el Sr. Rolando Silva".* El evento ocasionado el 03 de noviembre de 2016 constituye un accidente de trabajo tal como se desprende de las documentales obrantes a folios 22 a 149 (historia clínica del actor expedida por la Clínica Vesalio), informe final de accidentes obrantes de folios 209 a 324, informe médico de folios 325 a 326, constancia de hospitalización expedida por la Clínica Vesalio de folios 448 y certificado médico de folios 449. Extremos que han sido admitidos por las demandadas, quienes alegan que no están obligadas a indemnizar al actor por cuanto el evento fue producto de la propia negligencia del actor y no del incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo del empleador.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Como ya se señaló precedentemente, teniendo en consideración que el artículo 1331° acepta la teoría de la responsabilidad contractual, el sujeto acreedor (trabajador), tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación sufrida a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño, lo cual se analizará en los considerandos pertinentes), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y no patrimoniales.

**DÉCIMO OCTAVO:** Respecto del **daño moral**, es necesario valorar que éste se constituye como un perjuicio extrapatrimonial, es decir en el cual se lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial<sup>10</sup>. Es decir, el daño moral es un daño específico de entre los varios que se puede causar a una persona, consiste en la afectación de su esfera emocional, causándole padecimiento de espíritu, es decir, dolor, sufrimiento en sus afecciones.

**DÉCIMO NOVENO:** En el presente caso, a fin de estimar el **daño moral**, es necesario tener en cuenta que si bien los accidentes sufridos por el demandante no suponen una disminución de carácter vitalicio (pues se trata de quemaduras de primer y segundo grado en manos y espalda), sí han causado dolor y han dejado secuelas de carácter físico y psicológico, ya que de ahora en adelante le será muy difícil realizar una labor de liniero, es decir libre de cualquier

tipo de temor, por lo que corresponde indemnizar el *pretium doloris*, constituido por la aflicción y sufrimiento padecido por el trabajador, pero en un monto que resulte razonable al caso en concreto.

**VIGÉSIMO:** Ahora bien, en cuanto al monto que corresponde para indemnizar el **daño moral** debemos acoger lo acordado en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevado a cabo en la ciudad de Lima los días 4 y 14 de Mayo del año 2012, esto es que estando probada la existencia del daño, pero no el monto del resarcimiento, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio es de aplicación lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil citado en el considerando precedente, salvo que las partes hubieran aportado pruebas suficientes sobre el valor del mismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En efecto, sobre este punto, el profesor argentino Eduardo Shannon, señala que *“Cada juez en cada caso concreto, condena a la reparación equitativamente teniendo en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social de la víctima o damnificados, etc. Es decir, procurando que la “condena” realice la justicia conmutativa. Tal es el significado que debe darse al prudente arbitrio judicial que se reclama en la aplicación de las normas generales”*.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la cuantificación del daño moral, se debe tener en cuenta entre otros criterios, la expectativa de vida en cada país en comparación con la edad de la víctima, así como a que el daño moral no necesita ser probado, pues es propio de la naturaleza humana el sufrimiento, la angustia y el dolor ante la pérdida no material o una afección de carácter sentimental, del dañado, es el llamado “dolor interno” por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos, en este sentido este despacho considera que efectivamente existe un cambio perjudicial en forma de desarrollo de vida, limitándolo a realizar actividades comunes del ser humano, lo que conlleva frustración, pena y menoscabo en el autoestima de quien ha padecido el daño, por lo tanto para este despacho es pertinente amparar la indemnización por daño moral, en razón de criterios de equidad, atendiendo a los daños soportados, se valúa este daño en la suma de **DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/ 10,000.00)**.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Respecto al **daño a la persona**, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o *“como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad”*<sup>14</sup>, que deberá ser indemnizado por los gastos médicos en que se ha incurrido al infringir su derecho a la

integridad física (art. 2, inc. 1, de la Constitución), o bien a la protección de la salud (art. 7 de la Constitución).

**VIGÉSIMO CUARTO:** En el caso de autos, con la constancia de hospitalización de folios 448, certificado médico de folios 449, historia clínica de folios 3 a 149, se acredita que el demandante Rolando Santos Silva Ojeda ha sufrido una lesión corporal por motivo de quemaduras de I y II grado, lo cual ha conllevado a que se proceda a operar al demandante, con lo cual, se acredita fehacientemente el menoscabo en sus actividades físicas por las lesiones que padeció tras el suceso del 03 de noviembre de 2016, en consecuencia existe el deber de indemnización por parte del emplazado dada la existencia del daño a la persona.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Sin embargo, si bien ha quedado acreditado el daño a la persona sufrido por el demandante, éste no ha presentado medio probatorio alguno que permita a esta judicatura proceder a la cuantificación del mismo, por lo que estando a lo establecido por el artículo 1332° del Código Civil, según el cual, *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*, esta judicatura, con criterio de equidad y justicia determina que el monto de la indemnización por dicho concepto debe efectuarse en el monto ascendente a **DIEZ MIL CON 00/100 SOLES (S/10,000.00)**.

**VIGÉSIMO SEXTO:** En cuanto al **Daño Emergente** este se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir. Es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos. Sin embargo, no basta con que se prueben, sino que han de quedar justificados en el contexto en el que el daño se ha producido. No puede aprovechar el perjudicado para incurrir en mejoras o gastos excesivos, que no correspondan al daño fruto por el accidente de trabajo; para el caso en concreto, el recurrente solicita por concepto de Daño Emergente la suma de S/1'000,000.00, sin embargo, en sus medios probatorios que adjunta no demuestra de forma alguna los gastos en que ha incurrido para su posible recuperación, mientras que de los anexos en el escrito de contestación de demanda de la emplazada ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC que obran a folios 453 a 458, presenta resumen de caja de Hospitalización, reporte de consumo de medicinas, documentos que no han sido observados por el recurrente, lo cual hace colegir que



el empleador ha costeado los gastos de medicamentos, movilidad que ha requerido el dañado, asimismo por propia manifestación del recurrente se verifica que contaba con un Seguro Complementario de Salud en la “Clínica Tresa S.A.”, por lo tanto al no acreditar fehacientemente los gastos incurridos la indemnización por Daño Emergente solicitada por el actor, este extremo deviene en **infundado**.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Respecto del **Lucro Cesante:** *Importa la pérdida de una utilidad, ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó*<sup>15</sup>. Para el caso en concreto, el actor indica que no está percibiendo el monto real que venía percibiendo al estar laborando siendo que sus ingresos han sido S/ 2,000.00 además que percibía vacaciones. Por su parte, la demandada señala que el actor goza de una pensión de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y es asegurado por dicha cobertura, además de ello goza de un seguro de invalidez otorgado por el Seguro Privado de Pensiones y del Sistema de Seguridad de Salud (ESSALUD). Del mismo modo, a folios 288 a 292, se advierte las boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero 2017 a setiembre de 2017, en las que consta el pago de remuneraciones y subsidio cuyos montos varían de S/ 1885.00, S/ 3939.65 y S/ 1045.00. Adicionalmente, debe precisarse que el actor interpuso demanda de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir en el Juzgado Especializado de Trabajo, expediente N° 230-2017-0-3102- JR-LA-01 contra ENERGY SERVICES DEL PERÚ, habiendo llegado a conciliación el 16 de enero de 2018 conforme se advierte de la resolución N° 04 de la misma fecha y en la que se aprueba la conciliación de indemnización por despido arbitrario (varió su pretensión de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir) en la suma de S/ 8,000.00; extremo que ha sido admitido por el actor en la audiencia de continuación de juzgamiento de fecha 09 de marzo de 2018. Debe precisarse que la finalidad de ese proceso fue la de obtener una indemnización por el despido arbitrario, mientras que en el presente caso lo que se pretende es el resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que permite afirmar que se trata de procesos independientes derivados de eventos dañosos distintos sin embargo el actor no ha acreditado fehacientemente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de trabajo, por lo que este extremo deviene en **infundado**.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** En lo que respecta a la responsabilidad solidaria de la empresa codemandada CNPC PERU S.A., conforme se ha indicado, ésta contaba con los servicios prestados por la empresa ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC, en mérito al Contrato de

Intermediación Laboral suscrito en el marco de la Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, en cuyo artículo 25, respecto a la “**responsabilidad solidaria**”, precisa lo siguiente: “*En caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, éstas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria*”.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Por su parte, el citado cuerpo normativo, en su artículo 24, respecto a la aludida “fianza”, señala que: “*Las empresas de servicios o las cooperativas, reguladas en la presente Ley, cuando suscriban contratos de intermediación laboral deberán conceder una fianza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores destacados a la empresa usuaria. La fianza será regulada por la Autoridad Administrativa de Trabajo y en el Reglamento se establecerá los requisitos, plazos, porcentajes y mecanismos de ejecución y liberación de la garantía*”.

**TRIGÉSIMO:** En tal sentido, y atendiendo a que nos encontramos ante un supuesto de intermediación laboral, se producen para el trabajador dos tipos de relaciones: una jurídica, entre él y su empleador (demandante y ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC), y otra de hecho o fáctica entre él y la usuaria (demandante y CNPC PERU S.A.), por lo que en dicho contexto, el incumplimiento de normas de prevención y cuidado constituyen conductas antijurídicas que determinan el nacimiento de un supuesto de responsabilidad civil indemnizable, por tanto, lo previsto en el artículo 25° respecto a la insuficiencia de fianza para cubrir los pagos de derechos laborales, resulta pertinente y aplicable a la relación fáctica entre el demandante y la empresa usuaria CNPC PERU S.A.; por tanto, la codemandada CNPC PERU S.A., debe responder por los montos indemnizables de forma solidaria.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 2743-2010 - La Libertad de fecha 06 de junio del 2011, estableció en sus considerandos quinto y sexto:

*“Quinto: Que, el Colegiado de la Sala Superior ha establecido como juicio de hecho para determinar la solidaridad entre las codemandadas, que, frente a la existencia de un supuesto de intermediación laboral se producen para el trabajador dos tipos de relaciones, una jurídica entre él y la usuaria, la misma que lo dirige en el centro de labores. En este contexto concluye que el incumplimiento de las normas de*

*prevención y cuidado constituye por tanto conductas antijurídicas, que determinan el nacimiento de un supuesto de responsabilidad civil que debe ser convenientemente indemnizado.*

*Sexto: Que, el artículo 25 de la Ley N° 27626 estable que en el caso de que la fianza otorgada por las entidades resulte insuficiente para el pago de los derechos laborales adeudados a los trabajadores destacados a las empresas usuarias, estas serán solidariamente responsables del pago de tales adeudos por el tiempo de servicios laborado en la empresa usuaria; norma que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes resulta pertinente a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito, siendo ello así, se aprecia que la fundamentación del recurso casatorio no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, pretendiendo una revaloración de los hechos establecidos por las instancias de mérito, razón por la cual la denuncia debe ser desestimada”.*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Asimismo, en razón de no haber abonado tasas y aranceles judiciales el accionante, no corresponde la condena de costas previstas por el artículo 410 del Código Procesal Civil y, contrariamente, al haber requerido del patrocinio de abogado defensor corresponde la imposición de costos a la empresa demandada, que comprende los honorarios del abogado patrocinante, con arreglo a los artículos 411° y 412° del mismo Código, en concordancia con el artículo 14° y 16° de la Ley N° 29497, los que se liquidarán propiamente en ejecución, previa observancia del artículo 418° del Código Procesal Civil ya acotado, en concordancia con el artículo 14 de la Ley N° 29497.

### **III.- DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; y, lo prescrito en el artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497, la Señora Juez del Juzgado de Trabajo - NLPT de Talara; **RESUELVE:**

**1. DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **ROLANDO SANTOS SILVA OJEDA** contra la **EMPRESA ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC Y EMPRESA CNPC PERÚ SA** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** derivados de accidente de trabajo

- 2. ORDENO** que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de **DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00)** por concepto de indemnización por **daño a la persona**, y la suma de **DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00)** por concepto de indemnización por **daño moral** al demandante, con el pago de los respectivos **intereses**.
- 3. SIN COSTAS Y CON COSTOS** a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil.
- 4. INFUNDADA** la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**.
- 5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuere **ARCHÍVESE** en su oportunidad lo actuado en el modo y la forma de ley.
- 6. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

**EXPEDIENTE N° : 00310-2017-0-3102-JR-LA-02**

**MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SENTENCIADEVISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)**

Sullana, veintiocho de noviembre

Del dos mil dieciocho.-

**I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:**

En Audiencia Pública, con la intervención del demandante y su abogada defensor, así como la apoderada y el abogado de la empresa demandada Energy Services del Perú S.A.C, de conformidad con el artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, el presente proceso judicial se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante R. S. S. O. contra la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y cinco, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por R. S. S. O. contra la EMPRESA ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC Y EMPRESA CNPC PERÚ SA sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivados de accidente de trabajo 2) ORDENA que las demandadas en forma solidaria cumplan con pagar al actor la suma de DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño a la persona, y la suma de DIEZ MIL Y 00/100 SOLES (S/10,000.00) por concepto de indemnización por daño moral al demandante, con el pago de los respectivos intereses. 3) SIN COSTAS Y CON COSTOS a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil. 4) INFUNDADA la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El demandante R. S.S. O., mediante escrito de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta y dos, interpone recurso de apelación expresando como fundamentos y agravios centrales los siguientes:

- a) Que, no se cumple con merituar en forma oportuna las documentales que se han presentado en el escrito postulatorio de la demanda, lo que ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico positivo; asimismo dado la escasa motivación de la recurrida, aquella transgrede el principio de inmediación.
- b) Que, al declararse infundada los conceptos de lucro cesante y daño emergente, el Juzgador no ha previsto de que al ser una persona sana hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, transporte y otros conceptos que aumentan una remuneración básica que como persona pensionista hoy no recibe.
- c) Que, son irrisorios los montos por concepto de daño moral y daño a la persona ya que no se ha tenido en cuenta que su mano afectada ha quedado inutilizada, lo cual le impide seguir trabajando con la misma destreza en su especialidad, además de no poder realizarse como persona normal por efecto del accidente.
- d) Que, en cuanto daño moral, el monto establecido por el A quo no cubre la expectativa al real daño que se le ha ocasionado como persona, teniendo en cuenta que a sus 54 años se le ha frustrado sus oportunidades de ascender en su puesto de trabajo.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO.**- Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de impugnación.

**SEGUNDO.** - Que, el principio de "*tantum appellatum quantum devolutum*" implica que, "*el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A*

*quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"; por ende, esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija el *tema decidendum* - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A *quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.*

**TERCERO.** - Que, constituye pretensión originaria del demandante la indemnización por daños y perjuicios producto del accidente de trabajo por la suma de S/ 2'500,000.00 por daño moral, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante, acción que dirige contra EMPRESA ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC y en forma solidaria contra EMPRESA CNPC PERÚ S.A.

**CUARTO.** - Que, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo algunas de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución y en el ámbito procesal, la distribución de la carga de la prueba que regula la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, a saber: Artículo 23.- *“Carga de la prueba. 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...) 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. (...)”*, lo que, sin perjuicio de las excepciones de ley, se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral, sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de *“desventaja*

*probatoria*” que es necesario equilibrar. **QUINTO.-** Que, ha quedado establecido en la sentencia recurrida, que el actor en el desempeño de sus labores de operario liniero, el día 03 de noviembre de 2016, sufrió un accidente de trabajo, conforme se advierte de la historia clínica expedida por la Clínica Vesalio que obra de fojas veintidós a ciento cuarenta y nueve, informe médico de folios trescientos veinticinco y trescientos veintiséis, constancia de hospitalización expedida por la Clínica Vesalio de folios cuatrocientos cuarenta y ocho y certificado médico de folios cuatrocientos cuarenta y nueve.

**SEXTO.** - Que, el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, respecto a la indemnización por daños a la salud en el trabajo, señala: *“El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”*. Asimismo, el VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, realizado en la ciudad de Lima, los días 18 de setiembre y 02 de octubre de 2017, respecto a la RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, acordó por unanimidad: *“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. Asimismo, puede utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú”*.

**SÉTIMO.** - Que, en tal sentido, corresponde precisar que en materia de seguridad y salud ocupacional recae sobre el empleador la posición de garante, que se *configura con la omisión por parte del empleador de adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores*, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 que establece textualmente: Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan*



*servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”, por lo tanto, habiéndose acreditado que se produjo el accidente de trabajo, respecto de la pretensión indemnizatoria planteada por el accionante, resulta aplicable no sólo lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil, que prescribe la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios de quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, sino también lo previsto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 que en su artículo II del Título Preliminar recoge al principio de responsabilidad según el cual el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes, disponiendo en su artículo 26 que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador y/o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento; asimismo, en su artículo 53 prescribe que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, tratándose de obligaciones todas estas que emanan del contrato de trabajo pues la prestación del trabajador debe efectuarse de forma tal que no dañe su salud (*principio de indemnidad*), lo que supone que en el centro de trabajo y en la realización de la labor deben existir determinadas condiciones que impidan o atenúen, hasta donde sea posible, el acaecimiento de los accidentes de trabajo, correspondiendo a la diligencia ordinaria del empleador el tomar las medidas preventivas anteriormente señaladas.*

**OCTAVO.-** Que, respecto al pago de la indemnización por daño emergente, señala el demandante en su escrito de demanda que obra a fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y tres, que dicho daño está simbolizado por los gastos efectuados al viajar a la ciudad de Lima y Piura para su atención en el hospital, transporte tanto de su persona como del familiar que obligadamente necesitaba para poder trasladarse para su

atención, generando gastos de alimentación, estaba en la ciudad de Lima, lo cual no ha sido cubierto por la demandada, incluso estuvo internado en la Clínica San Miguel de Piura, considerando que el monto al cual asciende este daño es de S/.1 000,000.00 soles; sin embargo, al constituir el daño emergente en el daño efectivo en el patrimonio de la persona o pérdida patrimonial sufrida, en el caso de autos, el demandante no ha acreditado que a consecuencia del accidente de trabajo haya incurrido en mayores gastos que acrediten una pérdida en su patrimonio o que tenga gastos que le hayan producido empobrecimiento, motivo por el cual, al no haberse aportado la prueba pertinente como se lo exigía la carga de la prueba según lo previsto por el numeral c) del artículo 23.3 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, corresponde confirmarse la venida en grado en este extremo, no siendo argumento idóneo que acredite el otorgamiento de una indemnización por daño emergente, que al ser una persona sana, el actor hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, que como persona pensionista hoy no recibe, tal como lo señala en su escrito de apelación el demandante.

**NOVENO.** - Que, respecto del concepto de lucro cesante, entendiéndose por aquel que: *“Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado”* (Juan Espinoza Espinoza; *Derecho de la Responsabilidad Civil; Gaceta Jurídica* 2003; pp. 179), cabe señalar que dicho monto ha sido cuestionado por la parte demandante quien indica que el juzgador no ha previsto que, al ser una persona sana, el actor hubiera percibido otros conceptos además del haber básico, conceptos como son horas extras, que como persona pensionista hoy no recibe. Al respecto, el A quo en la sentencia recurrida señala: *“(…) a folios 288 a 292, se advierte las boletas de pago correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero 2017 a setiembre de 2017, en las que consta el pago de remuneraciones y subsidio cuyos montos varían de S/ 1885.00, S/ 3939.65 y S/ 1045.00. Adicionalmente, debe precisarse que el actor interpuso demanda de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir en el Juzgado Especializado de Trabajo, expediente N° 230-2017-0-3102JR-LA-01 contra ENERGY SERVICES DEL PERÚ, habiendo llegado a conciliación el 16 de enero de 2018 conforme se advierte de la resolución N° 04 de la misma fecha y en la que se aprueba la conciliación de indemnización por despido arbitrario (varió su pretensión de reposición y pago de remuneraciones dejadas de percibir) en la suma de S/ 8,000.00; extremo que ha sido admitido por el actor en la audiencia de continuación de juzgamiento de fecha 09*

de marzo de 2018. Debe precisarse que la finalidad de ese proceso fue la de obtener una indemnización por el despido arbitrario, mientras que en el presente caso lo que se pretende es el resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que permite afirmar que se trata de procesos independientes derivados de eventos dañosos distintos sin embargo el actor no ha acreditado fehacientemente los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de trabajo (...)" ; sin embargo, si bien como afirma el A quo, a folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y dos, obran boletas del pago correspondientes a los meses de diciembre del 2017, de enero a setiembre del 2017, e incluso a fojas obra doscientos ochenta y siete obra la boleta de pago de fecha noviembre del 2016 con lo cual se acreditaría que pese al accidente de trabajo, suscitado con fecha 03 de noviembre de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda (20 de setiembre del 2017) al demandante se le ha venido cancelando sus remuneraciones, ello no es del todo cierto, toda vez que revisadas las boletas de pago se advierte que no se ha consignado el concepto remunerativo de asignación familiar, por lo tanto, deberá hacerse un nuevo cálculo, deduciendo lo pagado, teniendo en cuenta que el cálculo por lucro cesante a favor del actor debe equipararse a las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, tal como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral realizado en Chiclayo, los días 13 y 14 de setiembre del 2018, que acordó por mayoría que la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir; por lo tanto, acogiendo el agravio invocado por el demandante, se procede a realizar el cálculo de la siguiente forma: Remuneración computable: Haber Básico: S/ 1,800.00 + asignación familiar S/ 85.00 soles = S/ 1,885.00, que multiplicados por los 11 meses + la gratificación de diciembre del 2016 S/ 1,885.00 + gratificación de julio del 2017 S/ 1,885.00 = Total S/. 24,505.00 – Pago efectuado por la demandada S/9,362.16 = Monto total a pagar = S/ 15,142.84, debiendo revocarse la sentencia recurrida en este extremo y ordenarse el pago de la suma de S/. 15,142.84 por lucro cesante.

**DÉCIMO.-** Que, de otro lado, el demandante sustentan su pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral y personal, que se encuentra en un estado de invalidez al no poder mover sus manos en especial el brazo derecho y que ha sido afectado y hasta la espalda lado derecho, por lo que no podrá desarrollarse como lo hacía anteriormente en sus labores y vida diaria, así como teniendo en cuenta su edad de 54 años de edad, lo cual se le ha frustrado una vida llena de oportunidades y poder ascender a su puesto de trabajo,

asimismo, el daño moral, al haber causado dolor, afectación, sufrimiento, al ser que no podrá desempeñar sus labores como lo hacía anteriormente y no llevar una vida normal como lo hacía antes de que sufra el accidente. Al respecto, resulta siendo evidente el serio perjuicio generado al demandante tanto en el desenvolvimiento de su persona en plena libertad según sus planes de vida propuestos como en su afectación emocional, inclusive por principio de inmediación en Audiencia de Vista de la Causa a la que concurrió el accionante, siendo para este Colegiado, lógico y razonable concluir que la empleadora actuó con negligencia en su deber de garante que detentaba al omitir las medidas de seguridad para salvaguardar la salud del trabajador, para cuyos efectos no es imprescindible que se demuestre fehaciente o rigurosamente el sufrimiento o el dolor inferido particularmente al trabajador cuando no imposible, de la obtención de la prueba por ser el daño moral y la persona de naturaleza eminentemente subjetiva, siendo suficiente que se haya acreditado haber sido víctima del accidente de trabajo, teniendo en cuenta, además, que a tenor del artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juzgador con valoración equitativa, lo que permite en este caso incrementar prudencial y equitativamente los montos otorgados a sendas sumas de S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por daño moral y S/. 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por daño a la persona, respecto de los cuales no han apelado las empresas codemandadas.

**UNDÉCIMO.** - Que, en consecuencia, resultan parcialmente amparables los agravios vertidos en la apelación del accionante.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, interviniendo el magistrado J.L.R.M., en calidad de Tribunal Unipersonal, de conformidad con el numeral a) del artículo 4.2 y la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que corre de fojas setecientos cincuenta a setecientos setenta y cinco, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por R. S. S. O. contra la EMPRESA ENERGY SERVICES DEL PERÚ SAC Y EMPRESA CNPC PERÚ SA sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivados de accidente de trabajo. SIN COSTAS Y CON COSTOS a cargo de la parte vencida, a determinarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 417° y 418° del Código

Procesal Civil. INFUNDADA la demanda respecto a los extremos de indemnización por los conceptos de DAÑO EMERGENTE; **SE REVOCA** la sentencia en el extremo que declara INFUNDADO el pago por LUCRO CESANTE; **REFORMANDOLA, se DECLARA FUNDADO tal concepto; SE REVOCA** la sentencia en cuanto a la suma que establece de abono; **REFORMÁNDOLA fijaron dicho monto total en S/. 75,142.84 (Setenta y cinco con ciento cuarenta y dos con 84/100 soles)** por los conceptos de lucro cesante en la suma de S/15,142.84 (Quince mil ciento cuarenta y dos/100 soles), por daño a la persona la suma de S/30,000.00 (Treinta y tres mil cinco con 00/100 soles ) y por daño moral la suma de S/ 30,000.00 (Quince mil con 00/100 soles); **la confirmaron** en lo demás que contiene y **DEVUELVA** lo actuado al Juzgado de origen.- *Ponente señor Rodríguez Manrique.- NOTIFIQUESE.-*

**Anexo 2: Instrumento guía de observación**

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre indemnización por daños y perjuicios indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo
<p>Características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; en el expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; segundo juzgado de trabajo transitorio, distrito judicial de Sullana. 2021?</p>					

### Anexo 3: Cronograma de trabajo

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes del 17 de marzo al 27 de junio				Mes - del 03 de setiembre al 15 de diciembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.							X									
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.										X	X					
12	Redacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

### Anexo 4: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros</b>			
- Impresiones	30	2	60.00
- Fotocopias			
- Empastado	30	1	30.00
- Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
- Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
- Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
<b>Sub total</b>			<b>220.00</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
- Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total presupuesto desembolsable de</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
- Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	40.00	6	240.00
- Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
- Soporte informático	60.00	2	120.00
<b>Sub total</b>			<b>560.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
<b>Sub total</b>			<b>250.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>810.00</b>
<b>Total (S/)</b>			<b>1,030.00</b>



### **Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; expediente N° 00310-2017-0-3102-JR-LA-02; Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio, Distrito Judicial De Sullana. 2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, Julio del 2021.*

Piura, 17 de septiembre de 2021



---

Carlos David Amaya Juárez  
Código de estudiante: 0806181382  
DNI N° 42202122

# TRABAJO DE INVESTIGACION-AMAYA JUAREZ

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

5%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo